



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

Cartagena, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Wilder Antonio Hernández Vanegas y otros.
Demandado/Oposición/Accionado: Olga Lucía Martínez Ríos y otro.
Predio: Pela Bollo- El Sapote (hoy Altamira).

2.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a dictar sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Bolívar- (en adelante la Unidad o Unidad de Restitución de Tierras), en nombre y a favor de los señores Wilder Antonio Hernández Vanegas, Globis Jacinto Mercado Vanegas, Dorca Celis Hernández Vanegas y herederos determinados Elizabeth, Ulises Hernández Vanegas, Mary Luz Mercado Vanegas e indeterminados de la finada Efigenia Vanegas Berrio (q.e.p.d.), donde fungen como opositoras las señoras Olga Martínez Ríos y Gloria Martínez Llorente.

3.- ANTECEDENTES

Relata la Unidad de Restitución de Tierras los siguientes hechos específicos:

Desde el año 1960, el señor José Isabel Vanegas Bonilla, abuelo de los solicitantes, ejercía derecho de posesión sobre un inmueble rural denominado "Pela Bollo", ubicado en el corregimiento de Pajonalito, municipio de San Onofre Sucre. De la referida heredad, el señor José Isabel Vanegas Bonilla le entregó a su hija Efigenia Vanegas Berrio, en el año 1985, una extensión superficial de 8 hectáreas y 5.000 m². La señora Efigenia Vanegas Berrio ocupó dicha franja de terreno hasta la fecha de su muerte en el año de 1995; en ese lapso de tiempo se dedicó, junto a sus hijos, a explotarlo en actividades de cultivo de ñame, yuca, maíz y a utilizarlo como sitio de residencia de su familia.

Indican los solicitantes, que en el año de 1980 aparece el primer grupo armado ilegal en la zona, conocido como "ELN"; los integrantes de este grupo convocaban a reuniones a los habitantes del corregimiento Pajonalito y quienes no acudían eran señalados de ser colaboradores de la fuerza pública.

Que en el año de 1990, miembros de grupos armados ilegales empezaban a hacer presencia en la zona, indagaban en la comunidad quienes eran los campesinos "colaboradores" de grupos guerrilleros. Relatan que para esa misma época, los grupos irregulares asesinaron al señor Abraham Contreras y a sus hijos Luis y Nicolás Contreras. Para los años 90, la madre de los solicitantes sufría junto a ellos el hurto de animales de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

su propiedad por parte de los grupos ilegales operantes en la zona de ubicación de su predio. Así mismo, padecían el asedio de esos grupos irregulares, quienes amenazaban a los habitantes del corregimiento Pajonalito y cometían asesinatos alrededor de la propiedad objeto de solicitud, tal como sucedió con los señores Santana Terán y Gustavo Toscano, quienes residían en predios vecinos.

Anota la parte actora, que en virtud de la violencia padecida, el solicitante Wilder Hernández Vanegas se desplazó junto con su familia el día 22 de febrero de 1994 hacia la ciudad de Sincelejo; lo propio hizo su hermana Mary Luz Mercado Vanegas desplazándose hacia Venezuela. Sin embargo, muy a pesar de los hechos de violencia padecidos, la señora Efigenia Vanegas Berrio se rehusó a desprenderse de su predio, manifestando que "saldría de ese lugar pero muerta"; cumpliendo con su promesa, muere allí mismo en el año de 1995. En esa misma anualidad el padre de los solicitantes, señor Ulises Hernández Batista, se desplazó a la ciudad de Sincelejo, abandonando por su parte de manera definitiva el predio.

A partir del abandono del señor Ulises Hernández Batista, se fue presentando de manera paulatina el abandono del predio por los hermanos de los solicitantes que aún permanecían en el mismo, siendo el último en abandonar la heredad el solicitante Globis Jacinto Mercado Vanegas, en el año 2000, debido al incremento de los actos violentos que azotaban la zona de ubicación del fundo.

Se describe en la demanda como un hecho significativo que marcó la ruptura definitiva de los solicitantes con la finca, fue la desaparición del hermano de los deprecantes, Edison Tomas Mercado Vanegas, ocurrida en el año 2000, cuando se dedicaba al transporte informal de pasajeros de la ciudad de Sincelejo al municipio de Lorica, Córdoba. El anterior hecho fue denunciado ante las autoridades competentes por parte de sus familiares, dado que el desaparecido había recibido previamente amenazas de muerte de grupos irregulares que operaban en la zona de ubicación del predio solicitado.

Que pasado un tiempo, los solicitantes recibieron una llamada anónima en la que se le informaba que su hermano estaba en poder de las Autodefensas Unidas de Colombia. Enterándose de lo anterior, el señor Wilder Hernández se dirigió hasta el corregimiento de Pajonalito, donde se encontraron un grupo paramilitar, quienes les informaron que "no tenían a su hermano y que se fueran de ese lugar porque de lo contrario serían asesinados".

Desde el año 2000 el inmueble quedó abandonado, sin que existiera actividad productiva dentro del mismo y sin que fuera ofrecido en venta por los solicitantes. Debido a las amenazas recibidas y el temor fundado por la presencia y el accionar de los grupos irregulares con presencia en la zona de ubicación del predio, antes su residencia, en el año 2008 se hizo público en varios lugares de la zona que estaba en venta la heredad objeto de reclamo. En efecto los solicitantes firman con el señor Teófilo Martínez Escudero, un contrato de promesa de compraventa sobre el predio, pagando este último un valor de ochocientos mil pesos (\$800,000.00) por cada hectárea.

Posteriormente, el señor Teófilo Martínez Escudero legaliza la relación con el inmueble objeto de reclamo, mediante Resolución de adjudicación de baldío No. 254 del 28 de mayo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

del año 2009, emanada del Incoder Regional Sucre, a favor de sus hijas Gloria Elena Martínez Llorente y Olga Lucía Martínez Ríos.

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar-, en nombre y a favor de los antes mencionados, formula las siguientes pretensiones:

- Como medida preferente de reparación integral se restituya material y jurídicamente los solicitantes y sus núcleos familiares, las ocho (8) hectáreas más 3.896 m², que hacen parte del predio denominado Pela Bollo-El Sapote, hoy Altamira.
- Que se formalice, en los términos del inciso primero y el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, la relación jurídica sobre el inmueble rural denominado "Pela Bollo El Sapote, hoy "Altamira", a favor de los señores Wilder Antonio Hernández Vanegas, Globis Jacinto Mercado Vanegas, Dorca Celis Hernández Vanegas, Elizabeth Hernández Vanegas y a la sucesión ilíquida de la señora Efigenia Vanegas Berrío y su núcleo familiar. En consecuencia, reconózcasele su calidad de propietario con respecto al predio individualizado en la presente solicitud, baste para ello el registro de la sentencia en que se reconozca su derecho.
- Individualizar la porción de terreno (8 ha con 3.896 m²) del predio de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos que lo ameriten.
- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, acompañar en su retorno a la familia restituida, en condiciones dignas.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- actualizar en su registro los titulares del derecho de dominio y la ficha predial del predio solicitado.
- Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.
- Se declare la inexistencia del contrato de compraventa suscrito entre el señor Wilder Antonio Hernández Vanegas y Teófilo Martínez Escudero, de fecha 11 de Noviembre de 2008, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Se declaren nulos todos los negocios jurídicos celebrados y actos administrativos con posterioridad al contrato de promesa de compraventa identificado en la pretensión anterior, por estar viciados de nulidad absoluta.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

- Se declare la nulidad de la Resolución No 0254 del 28 de mayo de 2009, mediante la cual el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural adjudicó el predio reclamado en restitución a favor de las señoras Olga Lucia Martínez y Gloria Elena Martínez Llorente.
- Se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier derecho civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- Como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia, se ordene:
- Ordenar al Alcalde y al Concejo Municipal del Municipio de San Onofre (Sucre) la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011.
- Ordenar la Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en el predio objeto de restitución que el solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, si la hubiere.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivos financiero la cartera que el solicitante del predio objeto de restitución, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- En el caso eventual que sea inviable la restitución, en los términos solicitados en • las pretensiones de reparación, solicitamos se ordene, de resultar probada una de las causales de ley, la compensación a los solicitantes y su núcleo familiar, y que sea entregado, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, un inmueble de similares características, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 inciso 50 y 97 literales a, b, c y d, de la Ley 1448 de 2011.

Examinado el expediente se observa que la solicitud de restitución y formalización de tierras, fue admitida por Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Sucre), ordenando entre otras, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. En la misma providencia, se ordenó correrle traslado a las señoras Gloria Martínez Llorente y Olga Lucía Martínez Ríos, y se ordenó vincular como tercero con interés legítimo a los señores Mary Luz Mercado Vanegas y Ulises Hernández



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00

Radicado Interno No. 064-2015-02

Vanegas; y a los herederos indeterminados de Édison Tomás Mercado Vanegas y Osiris María Hernández Vanegas.

Asimismo, surtido el traslado de la solicitud, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011, dentro del término legalmente previsto, las señoras Gloria Martínez Llorente y Olga Lucía Martínez Ríos, a través de apoderado judicial, presentaron escrito de oposición. Posteriormente mediante auto el Juzgado Especializado admitió la oposición presentada y abrió el proceso a pruebas.

Una vez practicadas todas las pruebas decretadas, el Juzgado remitió a esta Sala Civil Especializada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar la presente acción para lo de su conocimiento.

3.1 OPOSICIÓN

Las señoras Gloria Martínez Llorente y Olga Lucía Martínez Ríos, a través de apoderado judicial debidamente constituido, se oponen a todas las pretensiones de la demanda de restitución del predio "Pela Bollo- El Sapote (Altamira)", con base en las siguientes excepciones:

-Excepción de inexistencia de factores de violencia generalizados, de desplazamientos forzados colectivos y de violaciones graves a los derechos humanos en el área de ubicación del inmueble objeto de la presente demanda para la fecha en que fue adjudicado o titulado el predio por el Incoder las opositoras:

Para el año 2009 en que el INCODER adjudica a las señoras Olga Lucia Martínez Ríos y Gloria Elena Martínez Llorente el baldío que se conoce hoy con el nombre Altamira, ya no existían los hechos violentos que el apoderado del solicitante alega, es así como mediante Resolución No. 254 del 28 de Mayo otorga la titularidad del predio a mis poderdantes luego de reunir todos los requisitos que se exigen conforme a la ley 160 del 1994 y sus decretos reglamentarios 2664 del 1994 y 0982 del 1996.

Para esa misma fecha no había violencia generalizada en el área de los Montes de María, y ello se evidencia porque no existen notas de seguimiento al Informe de Riesgo aportados de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del Conflicto Armado emanado del Sistema de alertas tempranas SAT de la Defensoría del Pueblo, toda vez que las ultimas notas de seguimiento fueron del 17 de noviembre de 2006 y 023 de 2007, emanado del Sistema de Alertas Tempranas SAT de la Defensoría del Pueblo, lo cual significa que para la fecha de la adjudicación a favor de mis representadas no se hacían necesarias pues habían cesado la situación de riesgo en la zona de los Montes de María,

Así las cosas se desvirtúa la presunción legal de ausencia de consentimiento o de causa ilícita en la expedición de la Resolución No. 254 del 28 de mayo del 2009 que conlleve a la inexistencia del mismo en los términos del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, sumado a la ausencia de actos de violencia generalizados, de desplazamientos forzados colectivos y de violaciones graves a los derechos humanos, en el área de colindancia del predio, en la época en que el demandante alega que las opositoras adquirieron la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

propiedad Inmobiliaria No. 340-101276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como medida de protección establecida en la Ley 387 de 1997; y la ausencia de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas directa o indirectamente, en inmuebles vecinos o colindantes con el enajenado a las opositoras, con posterioridad o concomitante a la comisión de los hechos de violencia o al despojo alegado.

-Falta de legitimación en la causa:

El accionante o solicitante Wilder Antonio Hernández Vargas no tiene legitimación en la causa ya que la porción de tierra que dice haber tenido corresponde a aquellas conocidas como baldíos y estas son bienes fiscales, imprescriptibles por ser de la Nación. Las personas que explotan esta clase de terrenos se les denomina "colonos" y para efectos de cualquier derecho, la misma ley 160 del 1994 y los precedentes jurisprudenciales establecen que ellas (colonos) lo que tienen sobre esas tierras son meras expectativas, mas no un derecho. Que de acuerdo a la Ley 48 de 1882 la ley 1120 de 1912, las tierras baldías se reputan bienes de use público, y su propiedad no se prescribe contra Nación en ningún caso, y de acuerdo al artículo 65 de la ley 160 de 1994, "La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante *título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.*" *Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa.*"

Así las cosas el señor Wilder Antonio Hernández Vanegas no tiene la legitimación para hacer esta clase de peticiones ya que jamás adquirió un derecho como poseedor o propietario sobre la porción de tierra reclamada, como tampoco ha probado que inicio trámite alguno ante el entonces INCORA hoy INCODER con el objeto de que se fuera adjudicado o titulado predio alguno y en especial el que hoy solicita.

- Excepción de existencia y validez del negocio jurídico de adquisición del dominio del inmueble objeto de la litis:

Las señoras Olga Lucia Martínez Ríos y Gloria Elena Martínez Llorente , al realizar con el Estado a través del INCODER, el negocio jurídico contenido en la Resolución No 254 fechada 28 de Mayo de 2009, actuaron de buena fe exenta de culpa, la cual las ha venido acompañando en la titularidad y posesión del predio denominado "Pela Bollo " hoy Altamira, toda vez que desde un inicio llenaron los requisitos necesarios para lograr el título de propiedad que el mismo Estado le otorgó. Las opositoras a efectos de una eventual indemnización, en virtud de lo estatuido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, no aceptan el avalúo catastral acompañado como anexo a la solicitud de restitución y solicitan que se ordene un peritaje por este despacho que arroje el verdadero valor del inmueble.

3.4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador I Judicial II delegado para restitución de tierras de Cartagena al conceptuar sobre la solicitud de restitución de tierras objeto de decisión, luego de hacer un recuento



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

de la demanda, sus oposiciones, la actuación general del proceso y la normativa aplicable, argumenta que en el proceso los señores Wilder Antonio Hernández Vanegas, Globis Jacinto Mercado Vanegas, Dorca Celis Hernández Vanegas, Elizabeth, Ulises Hernández Vanegas y Mary Luz Mercado Vanegas son víctimas de la violencia acaecida en la zona de Pajonalito jurisdicción del municipio de San Onofre y por lo tanto son merecedores de la restitución y formalización de tierras partiendo de que las personas que fungen como solicitantes deben gozar de garantías que les permitan anclarse nuevamente a las tierras y generar un proceso de arraigo, es decir, ese retorno debe estar acompañado de medidas como educación con énfasis en agricultura, piscicultura, construcción de vivienda digna.

Con relación a las opositoras Olga Lucía Martínez Ríos, Gloria Elena Martínez Llorente, deben tenerse como segundas ocupantes dentro del predio Pela Bollo El Sapote hoy Altamira, tal como lo señala el acuerdo 21 de 2015.

3.3 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el acervo probatorio las siguientes:

En los cuadernos principales de la demanda obran las siguientes pruebas relevantes:

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre de Wilder Antonio Hernández Vanegas, consecutivo No 24515112208131001, de fecha 22 de agosto de 2013 (fls. 29-32).
- Copia de cedula de ciudadanía de Wilder Antonio Hernández Vanegas (fl. 33).
- Copia de cedula de ciudadanía de Elizabeth Hernández Vanegas (fl. 34).
- Copia de cedula de ciudadanía de Dorca Celis Hernández Vanegas (fl. 35).
- Copia de cedula de ciudadanía de Globis Jacinto Mercado Vanegas (fl. 36).
- Poder de fecha 22 de agosto de 2013, otorgado por el señor Globis Jacinto Mercado Vanegas a Wilder Antonio Hernández Vanegas (fl. 37).
- Poder de fecha 22 de agosto de 2013, otorgado por la señora Dorca Celis Hernández Vanegas a Wilder Antonio Hernández Vanegas (fl. 38).
- Poder de fecha 22 de agosto de 2013, otorgado por la señora Elizabeth Hernández Vanegas a Wilder Antonio Hernández Vanegas (fl. 39).
- Copia de Registro Civil de Defunción del señor Ulises Antonio Hernández Batista (fl. 40).
- Consulta de información catastral en el módulo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de fecha 21 de agosto de 2013 (fl. 41-42).
- Entrevista de ampliación de hechos, del señor Wilder Antonio Hernández Vanegas, realizada por esta Territorial, de fecha 23 de agosto de 2013 (fl. 43).
- Consulta al Registro Único de Víctimas, en donde aparece con estado NO INCLUIDO el señor Wilder Antonio Hernández Vanegas (fl. 44).
- Ficha predial del inmueble "El Sapote" (fls. 45-53).
- Certificación expedida por el Fiscal 16 Seccional con funciones de Coordinador de Unidad, sobre la investigación previa Radicado N° 25807, por el delito de Secuestro Extorsivo, de fecha 11 de Julio de 2013 (fl. 55).
- Copia de certificado de defunción a nombre de Osirys María Hernández, Vanegas (fl. 56).
- Copia de cedula de ciudadanía de Osirys María Hernández Vanegas (fl. 57).
- Copia de cedula de ciudadanía de Cenaida Julio Ozuna (fl. 58).
- Copia de cedula de ciudadanía de Jerson David Hernández Julio (fl. 59).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

- Copia de contraseña de Karen Ester Hernández Julio (fl. 60).
- Entrevista de ampliación de hechos, de la señora Dorca Celis Hernández Vanegas, realizada por la UAEGRTD de fecha 19 de septiembre de 2013 (fls. 61-62).
- Entrevista de ampliación de hechos, de la señora Elizabeth Hernández Vanegas, realizada por la UAEGRTD, de fecha 19 de septiembre de 2013 (fl. 63).
- Entrevista de ampliación de hechos, del señor Globis Jacinto Mercado Vanegas, realizada por la UAEGRTD, de fecha 19 de septiembre de 2013.
- Entrevista de ampliación de hechos, del señor Wilder Hernández Vanegas, realizada por la UAEGRTD, de fecha 19 de septiembre de 2013 (fl. 64).
- Consulta al portal web VIVANTO, en la que se halló al señor Wilder Celis Hernández Vanegas con estado Incluido (fl. 65).
- Consulta al portal web VIVANTO, en la que se halló al señor Globis Mercado Vanegas con estado Incluido (fl. 66).
- Consulta al portal web VIVANTO, en la que se halló a la señora Dorca Celis Hernández Vanegas con estado Incluido (fl.68).
- Consulta al portal web VIVANTO, en la que se halló a la señora Elizabeth Hernández con estado incluido (fl. 69).
- Plano de Georreferenciación Predial, que contiene levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la UAEGRTD Sucre, de fecha 2 de septiembre de 2013 (fl. 69).
- Informe Técnico de Topografía realizado por el área catastral de la UAEGRTD Sucre (fls. 70-75).
- Copia simple de folio de matrícula inmobiliaria N° 340-101276, correspondiente al predio denominado "Altamira" (fls. 76-77, 425-426).
- Oficio OS 0004 de 2013, a través del cual se dio cumplimiento a la diligencia de comunicación en el inmueble "El Sapote", de fecha 03 de octubre de 2013 (fl. 79).
- Oficio N° DTSS1-201301560, suscrito por el doctor David Gomez casseres Acuna, Director Territorial Sucre de INCODER, al que adjuntó el trámite administrativo adelantado por dicha entidad para la adjudicación del inmueble denominado "Altamira" a las señoras Gloria Elena Martínez Llorente y Olga Lucia Martínez Ríos, de fecha 23 de octubre de 2013 (fls. 80-83).
- Oficio N° 5-2013-018356/ SIJIN GIVDI-DRUHO 25.15, suscrito por el Jefe de la Unidad de Derechos Humanos Sijin Desuc, en el que suministra información sobre el solicitante Wilder Hernández Vanegas y sus poderdantes, de fecha 28 de noviembre de 2013 (fls. 84-87).
- Oficio No 0969, suscrito por la Asistente Judicial II de la Fiscalía General de Nación, sobre las copias de proceso solicitado a esa dependencia, de fecha 28 de noviembre de 2013 (fl. 88).
- Oficio No 344, suscrito por el doctor Jean Paul Arce Nader, Fiscal 158 Seccional, en el que remite información de la base de datos de Justicia y Paz (SIJYP), de fecha 2 de noviembre de 2013 (fl. 89).
- Informe de estado actual de conservación del predio realizado por el área catastral de la UAEGRTD Sucre (fls. 90-91).
- Acta de recepción de documentos e información del señor Teófilo Martínez Escudero, de fecha 9 de diciembre de 2013 (fls. 92-105).
- Copia de la investigación radicado No 25807, remitida por la Fiscalía General de la Nación, sobre el delito de Secuestro Extorsivo, denunciante Wilder Hernández Vanegas (fls. 106-145).
- Oficio N° OF113- / JMSC 5202023, suscrito por el Subdirector de Gestión Legal Acceso y Permanencia de la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR), de fecha 23 de diciembre de 2013 (fls. 146-147).
- Copia de oficio No 000682 del Batallón de Infantería de Marina No 14, sobre información de operaciones e incursiones de grupos al margen de la Ley en los corregimientos de Palmira La Negra y Pajonalito (fls. 148-150).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00

Radicado Interno No. 064-2015-02

- Copia de la Resolución No. 001 de 11 de agosto de 2010 del Comité Municipal de Atención Integral a la población desplazada por la violencia del municipio de San Onofre (fls. 152-157).
- Oficio N° 000811, de fecha 10 de octubre de 2013, del Batallón de Infantería de Marina N° 14, sobre información de acciones de grupos armados ilegales en los corregimientos de Pajonalito y Palmira la Negra (fls. 158-159).
- Oficio N° 000812, de fecha 10 de octubre de 2013, del Batallón de Infantería de Marina N° 14, sobre información de acciones de grupos armados ilegales en los corregimientos de Pajonalito y Palmira la Negra (fl. 161).
- Copia de Oficio NO DTSS1-201301410 remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fls. 191-196).
- Copia de Oficio NO DTSS1-201302484 remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fls. 197-200).
- Copia de oficio NO DTS1-201301552 de fecha 22 de octubre de 2013, remitido por la Cruz Roja Colombiana Seccional Sucre (fls. 201-205).
- Copia de la Primera Nota de seguimiento NO 008-11 al Informe de Riesgo NO 029-09 de fecha 11 de abril de 2010, emitido por la Defensoría delegada para la evaluación del Riesgo de la Población civil como consecuencia del Conflicto Armado, para el municipio de San Onofre (fls. 234-235).
- Copia del oficio NO 0049-2014-DSSCR-DRTN de fecha 3 de febrero de 2014, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Sucre (fl. 239).
- Informe de Riesgo No. 010-13 de fecha 15 de marzo de 2013, emitido por la Defensoría delegada para la evaluación del Riesgo de la Población civil como consecuencia del Conflicto Armado, para el departamento de Sucre (fls. 204-212).
- Nota de Seguimiento No. 026-07 de junio 8 de 2007, del informe de Riesgo No. 001-07 de fecha 2 de febrero de 2007, emitido por la Defensoría delegada para la evaluación del Riesgo de la Población civil como consecuencia del Conflicto Armado, para el para el municipio de San Onofre (fls. 216-217).
- Informe de Riesgo No. 029-09 de fecha 30 de noviembre de 2009, emitido por la Defensoría delegada para la evaluación del Riesgo de la Población civil como consecuencia del Conflicto Armado, para el departamento de Sucre (fls. 218-226).
- Informe de Riesgo No. 001-07 de fecha 2 de febrero de 2007, emitido por la Defensoría delegada para la evaluación del Riesgo de la Población civil como consecuencia del Conflicto Armado, para el para el municipio de San Onofre (fls. 227-235).
- Estudio socioeconómico de los solicitantes, realizado por la UAEGRTD (fls. 237-244).
- Plano Georreferenciado de predios iniciados en el Registro en el municipio de San Onofre (fl. 245).
- Informe jornada comunitaria precontexto-municipio San Onofre predios ubicados en los corregimientos de Palmira y Pajonalito elaborado por el área social de la UAEGRTD Territorial Sucre (fls. 246-284).
- Copia de poder otorgado por el señor Wilder Hernández Vanegas a la Unidad de Tierras (fl. 285).
- Constancia No. NS 0064 de 2014, emitida por la UAEGRTD (fl. 286).
- Copia contrato de prestación de servicios profesionales No. 099 (fls. 287-291).
- Copia de documentos de identificación personal de Jairo Pinto Buelvas (fl. 292).
- Informe Técnico predial emitido por el Grupo Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras (fls. 293-299).
- Resolución No. RS 1146 de 1146 de 17 de diciembre de 2014 (fls. 315-317).
- Registro fotográfico Predio Pela Bollo hoy Sapote (fls. 317-321).

También reposan en el expediente otros documentos:

- Oficio de 13 de mayo de 2015 emitido por Centro Nacional de Memoria Histórica (fl. 2-5 C.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

- No. 5).
- Oficio No. 0950 de 13 de mayo de 2015, de la Defensoría del Pueblo Regional Sucre (fl. 6 ibíd.).
 - Informe socio familiar de las señoras Gloria Elena Martínez Llorente y Olga Lucía Benítez, realizado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (fls. 7-18 ibíd.).
 - Informe de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (fls. 30-31 ibíd.).
 - Informe de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (fls. 32 ibíd.).
 - Informe del Centro de Memoria Histórica (fls. 33-35 ibíd.).
 - Oficio No. 198 de 19 de mayo de 2015, de la Armada Nacional Brigada de Infantería de Marina No. 1 (fls. 37 ibíd.).
 - Oficio de 22 de mayo de 2015 de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 38).
 - Peritazgo Social elaborado por la UAEGRTD a los solicitantes (fls. 40-114 ibíd.).
 - Avalúo del predio Pela Bollo-El Sapote, hoy Altamira elaborado por el IGAC (fls. 1-30 C. No. 4).
 - Registros Civiles de Defunción de los señores Efigenia Vanegas Berrio y Ulises Antonio Hernández Batista (fls. 22-23 Co. No. 7).
 - Registros civiles de nacimiento de los señores Elizabeth, Dorca Celis y Wilder Hernández Vanegas (fls. 24-26 ibíd.).
 - Oficio DFNEJTN De la Fiscalía Nacional Especializada Justicia Transicional (fls. 23-32 ibíd.).
 - Informe de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento DHES (fls. 50-62, 83-105 C. No. 6).

También se practicó inspección judicial en el predio, además de la recepción de las declaraciones de parte y testimonios de los señores Modesto Silgado, Olga Lucía Martínez, Farides Casiani, Teófilo Martínez, Globis Mercado Vanegas; Wilder, Dorca Celis y Elizabeth Hernández Vanegas.

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la Ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de restitución y formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto, como son:

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

"Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. "Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

"20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

El artículo 79 de la Ley 1448 de 2011: *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso”.*

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.* (Sentencia C-577 de 2014).

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional complementa:

“Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios.

En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica”.

Con la declaración de un *“estado de cosas inconstitucional”*, la Corte Constitucional colombiana, en Sentencia T-025 de 2004, puso de manifiesto un fenómeno social que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. Posteriormente, en el auto de seguimiento No. 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personal, que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y, dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional –dentro de la respectiva órbita de sus competencias y después de un proceso de participación que incluyera, entre otras organizaciones que manifestaran su interés, a la Comisión de Seguimiento– que reformularán la política de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02**

En la sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislador emite la Ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de justicia transicional de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional¹ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada, como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión; proyectos de vida que se han visto truncados, por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar, acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado, tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano, a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que

¹ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”. (Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02**

los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.²

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”³

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 dispone:

“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012, concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a De Justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido

² Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

³ Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (Énfasis de la Sala)

4.4 LA VICTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

Por su parte, el artículo 5º de la misma ley consagra:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02**

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Seguidamente, ampliando el concepto, la Ley 1448 de 2011, en el parágrafo 2º del artículo 60, señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa, la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

De otra parte, la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

*“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante”.*⁴

En lo que respecta al daño, no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

Constitucional⁵ que sea real concreto y específico, para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.4 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la *fides* fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la *bonae fides* y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la *bonae fides* como un principio dúctil, en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y de las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente, estaba muy ligada a la palabra dada, entendiéndose que debía cumplirse lo convenido, pero ello no comportaba solo lo escrito sino también la intención del compromiso, atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.), “bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.⁶

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe, se generaron soluciones a las controversias, bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.5 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional, de la siguiente manera:

⁵ Sentencia C- 250 de 2012.

⁶ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00

Radicado Interno No. 064-2015-02

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio, analizado desde la óptica constitucional, lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (M.P. Alejandro Martínez Caballero Sentencia C-575 de 1992).

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que “Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas...”*

En materia contractual, está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

Artículo 1603 del Código Civil, que regula la llamada buena fe objetiva: “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

Artículo 863 del Código de Comercio: “BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”.

Artículo 871 del Código de Comercio: “PRINCIPIO DE BUENA FE Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.

Normas todas estas que marcan como el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución, pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que: “entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial”.⁷

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con

⁷ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02**

la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.⁸

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento".

Importante, para el caso en estudio, es considerar la figura de abuso del derecho, considerado, como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo."⁹

Otro aspecto que regula la normativa colombiana, en el tema de la buena fe, es la diferenciación entre la llamada buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

"cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como 'la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...', que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem" (Sentencia 051 del 25 de

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACION CIVIL .Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.9 de agosto de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02**

septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada el 10 de julio de 2008, expediente No. 2001-00181-01).

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque esta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a derecho. (Casación del 2 de febrero de 2005).

En el marco del proceso de restitución de tierras, es la misma Ley 1448 la que consagra la carga del opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)”

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales, señalados por el Legislador, como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la Ley 1448 de 2011, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

La Corte Constitucional en su sentencia C-330 de 2016 explicó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

(...)88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas".

Así mismo en la Sentencia C-330 de 2016, la Corte Constitucional se refirió a la definición ocupantes secundarios destacando que son aquellas personas que establecieron su residencia en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. Sin embargo, precisó que los ocupantes secundarios no son una población homogénea, pues así como pueden tratarse de personas vulnerables, también pueden ser despojadores u oportunistas que tomaron provecho del conflicto. Al respecto, la Corte expresó:

"Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación. (...)

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: 'Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre' (Destaca la Sala).

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02**

celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o 'prestafirmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'.

(...)

En ese orden de ideas, los conceptos "opositor" y "segundo ocupante" no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio". (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional aclaró que la regla general es que el opositor tiene la carga de probar la buena fe exenta de culpa, como requisito para hacerse merecedor de una compensación económica y, de esa manera, no tener que asumir una pérdida patrimonial como consecuencia de la restitución; sin embargo, la Corte reconoció que, en casos excepcionales, a pesar de que no se haya declarado la buena fe exenta de culpa, los ocupantes secundarios también son acreedores de cierta protección por parte del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, no hubiesen participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado y, con ocasión de la sentencia de restitución, se vean abocados a perder su relación con el predio. Según la sentencia T-367 de 2016, dichas medidas pueden ser decretadas aun con posterioridad a la sentencia de restitución:

"En conclusión, constitucionalmente si bien los denominados "segundos ocupantes" no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, también lo es que, bajo determinadas condiciones verificadas judicialmente, también son acreedores a una cierta protección por parte del ordenamiento jurídico".

"(...) con posterioridad a la adopción de un fallo de restitución de tierras, en el cual se amparan los derechos de los reclamantes, con miras a proteger los derechos de quienes han probado ser segundos ocupantes, los Jueces y Magistrados preservan competencia para decretar ciertas medidas con miras a amparar a esta calidad de opositores (vgr. inclusión en programas productivos, etc.) (...)"

"Aunado a lo anterior, la referida interpretación de la normatividad interna a la luz de los Principios de Pinheiro, no atenta contra el principio de la cosa juzgada, en cuanto no se trata de revertir un fallo válido de restitución de tierras; tampoco se afectan los derechos de los reclamantes ni de quienes son declarados opositores de buena fe exenta de culpa. Se trata, simplemente, de adoptar unas medidas asistenciales adicionales, con el fin de proteger a quienes, sin haber participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución".

Finalmente, es necesario señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-367 de 2016, precisó que esta Sala, al momento de pronunciarse sobre la calidad de segundos ocupantes deberá tener en cuenta las condiciones fijadas en la sentencia C-330 de 2016.

Por ello, es necesario citar dichos parámetros, en lo pertinente:

"118. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:

Primero. Los parámetros (...) deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

(...)

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso". (Énfasis nuestro)

4.6 CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del predio objeto del proceso- y en este estudio se sustrae que el inmueble denominado "Pela Bollo- El Sapote" conocido hoy como "Altamira" se encuentra ubicado en Pajonalito corregimiento del municipio San Onofre departamento de Sucre, identificándose con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-101276,

Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras: 8 ha 3896 m²
Área Folio Matrícula Inmobiliaria: 8 ha 3831 m²
Área Catastral: 21 ha 2500 m².

En atención a que existe discrepancia entre el área solicitada y la reportada por las distintas identidades públicas, esta Corporación adoptará para efectos de la presente decisión, como área del predio la de 8 ha 3831 m² correspondiente al área registrada en la matrícula inmobiliaria, pues resulta ser la menor de las reportadas y asegura la no afectación de terceros no vinculados al proceso, además ha sido el área considerada por el INCODER como susceptible de constituir una Unidad Agrícola Familiar, la cual no es susceptible de división o reducción.

Los Linderos y medidas, de acuerdo al plano No. 2-2-00971 y la Resolución No. 254 de 28 de mayo de 2009 del Incoder, se identifican de la siguiente manera:

Norte	Con predio de Encarnación Laguna, en distancia de 184,50 m.
Oriente	Con predio de Gregoria Vanegas, en una distancia 369, 60 m.
Sur	Con predio de Tomás Vanegas, en distancia de 288,70 m.
Occidente	Con predios de Manuel Jiménez, en 160,00 m; y con predios del Incora en una distancia de 267,70 m.

Ahora bien, en cuanto a la relación jurídica del solicitante con el bien objeto de restitución, que puede derivarse de la calidad de propietario o poseedor o explotador de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, se tiene que los solicitantes manifiestan que durante años junto a su madre Efigenia Vanegas Berrio y el señor Ulises Rafael Hernández Batista (quien además era padre de los solicitantes Dorca Celis, Wilder y Elizabeth Hernández Vanegas¹⁰), ya fallecidos¹¹, habitaron y explotaron económicamente

¹⁰ Fls. 24-26 C. No. 7 Pruebas Tribunal.

¹¹ Fls. 22-23 ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00

Radicado Interno No. 064-2015-02

el predio Pela Bollo-El Sapote. Al respecto en audiencia pública el señor Wilder Hernández manifestó:

"PREGUNTA: Señor Wilder Hernández. Yo le voy a pedir que nos haga, ustedes presentaron ya la demanda, está aquí la solicitud de restitución de tierras. Entonces yo le voy a pedir para iniciar el interrogatorio o la declaración que me haga un resumen de las razones por las cuales usted hizo la solicitud de restitución de tierras. Nos referimos entonces al predio como le recuerdo "Pela Bollo- El Sapote" que hoy se llama "Altamira" ¿Qué sucedió? RESPUESTA: Bueno "Pela Bollo- como así se llamó durante todo el tiempo que nosotros estuvimos viviendo ahí, el lugar de nacimiento de todos, ese era tierra de mi abuelo. PREGUNTA: ¿Quién es su abuelo? RESPUESTA: Mi abuelo se llamaba José Isabel Vanegas, era el dueño de esas tierras, tuvo varios hijos y entre esos hijos estaba mi mamá llamada Efigenia Vanegas a ella mi abuelo le dio una parte de terreno para que ella hiciera su casa en aquel entonces. Nosotros ahí nos criamos, ahí nacimos la mayoría y ahí nos criamos. (...)PREGUNTA: Bueno señor Wilder ahora vamos a precisar ese relato que yo necesito fechas nombres y más datos que me permitan esclarecer cosas, primero que todo ¿me dice usted que el abuelo suyo padre de su mamá la señora Efigenia es el señor José Vanegas? RESPUESTA: Si el señor José Isabel Vanegas. PREGUNTA: ¿Entonces quién llega inicialmente al predio, cuánto mide el predio cuantas hectáreas tiene? RESPUESTA: Hay un aproximado bueno como esa tierra era un buen terreno vamos a pensar que eran unas 60 hectáreas de tierra en todo el territorio lo que le pertenecía a él, mi abuelo. PREGUNTA: ¿Su abuelo? RESPUESTA: si, lo que le pertenecía a mi abuelo, mi abuelo comenzó a vender parte de esa tierra y vendió en aquel tiempo vendió a algunas personas que viven alrededor. PREGUNTA: Espérese ahí entonces cuando entra el abuelo ¿cómo se llama la zona donde entró el abuelo? RESPUESTA: Pajonalito, Sucre. PREGUNTA: ¿Entra a Pajonalito cuándo? RESPUESTA: No ahí si no le sé decir porque cuando yo nací mi abuelo ya tenía años de estar viviendo por allí. PREGUNTA: Listo, ¿entonces él entra a Pajonalito y comienza a vender? RESPUESTA: Si, después de adquirir el terreno y de haberlo usado por un poco de tiempo él comenzó a vender por partes. PREGUNTA: ¿Cuándo, cómo se queda él con el pedazo de tierra que ustedes están reclamando en el predio? RESPUESTA: Ese pedazo de tierra con el que él se queda es cuando la esposa del que era mi abuelo muere. PREGUNTA: ¿Cuándo fue eso? RESPUESTA: No, me dice mi mamá que yo todavía estaba muy pequeño aproximadamente tenía unos dos o tres meses de nacido. PREGUNTA: Bueno, ¿entonces con cuánta tierra se queda el ahí? RESPUESTA: Se queda exactamente con un pedazo de tierra aproximadamente de unas 30 hectáreas de tierra es o que él se queda definitivamente es lo que conozco yo ahora en la actualidad. PREGUNTA: ¿Pero en la reclamación de restitución no son 30 hectáreas? RESPUESTA: No, mi abuelo reparte entre los hijos. PREGUNTA: ¿Cuántos hijos eran del abuelo? RESPUESTA: Bueno, él con la esposa que era mi abuela tuvo 3 hijos, él tuvo otros hijos por aparte. PREGUNTA: ¿Efigenia era hijo de la esposa? RESPUESTA: Si, bueno yo no sé si eran casados o no eran casados. PREGUNTA: ¿Con la señora que él vivía? RESPUESTA: Con la señora con la que él vivía, correcto. PREGUNTA: ¿Efigenia se queda con una parte? RESPUESTA: Con una parte de herencia de esa tierra que él le entrega. PREGUNTA: ¿Cuándo se la entregó? RESPUESTA: Se la entregó yo estaba pequeño pero pienso recordar una fecha precisa pensaríamos en el 85 más o menos si aproximadamente en el 85. PREGUNTA: ¿Ahí se queda Efigenia en una parte de la tierra en esa parte? RESPUESTA: Si en esa parte de la tierra que le entrega mi abuelo. PREGUNTA: ¿Cuántas hectáreas sería esa? RESPUESTA: Una parte de la herencia de ella y una parte que mi papá le compra a algunos de los hermanos de ella, o sea completa 8 hectáreas y media de tierra. PREGUNTA: ¿O sea que lo que ella tenía más otra cosa que aportó su papá? RESPUESTA: Otra parte que mi papá compró. PREGUNTA: ¿Da un total de 8 hectáreas? RESPUESTA: Da un total de 8 hectáreas y media de tierra. PREGUNTA: Listo, ¿entonces ella se queda ahí a partir del 85? RESPUESTA: Bueno, nosotros allí nos criamos si ahí nos criamos ya ellos vivían ahí yo recuerdo cuando ya yo tengo uso de razón yo me encuentro viviendo ahí en ese terreno. PREGUNTA: ¿Y cuántos estaban con usted ahí cuando estaba la señora Efigenia todos sus hermanos? RESPUESTA: Bueno ahí estábamos todos, correcto. Ahí estábamos todos nuestros hermanos vivíamos ahí. PREGUNTA: ¿Cuántos eran ustedes? RESPUESTA: 8 hermanos, 5 hijos de mi mamá con mi papá y mi mamá que ya había tenido un primer matrimonio tuvo 3 hijos. PREGUNTA: ¿Entonces qué sucede, su papá hasta cuándo estuvo en ese predio y su mamá? RESPUESTA: Mi mamá estuvo en el predio hasta el año 92. PREGUNTA: ¿Qué pasa en el año 92? RESPUESTA: No en el año 94 perdón, en el año 94 mi

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

mamá muere porque nosotros los hijos habíamos salido por medio de la violencia. **PREGUNTA:** ¿Ya ustedes para el 94 habían salido? **RESPUESTA:** Sí. **PREGUNTA:** ¿Qué pasó con ustedes? **RESPUESTA:** Yo salí en el 93, 22 de febrero recuerdo a las 5 de la tarde. **PREGUNTA:** ¿Por qué sale? **RESPUESTA:** Porque somos presionados por un grupo armado que se hacía llamar guerrilla del ELN en aquel entonces. (...) **PREGUNTA:** (...), ¿Qué tipo de actividad desarrollaban sus papás en ese predio? **RESPUESTA:** ¿Me pregunta o le pregunto si es cuando me habla de actividad me habla de trabajo? **PREGUNTA:** De explotación. **RESPUESTA:** Sí, sembrábamos yuca, ñame, criábamos gallina, todo, puercos tenía algunas vaquitas, teníamos de eso vivíamos. **PREGUNTA:** ¿Ustedes también adelantaban explotación? **RESPUESTA:** Si de eso vivíamos todos no sabíamos hacer más nada sino solamente vivíamos de eso. (...) **PREGUNTA:** ¿Ustedes eran los propietarios de esa tierra, algún momento formalizaron su propiedad? **RESPUESTA:** Nunca tuvimos una escritura pública sabíamos que era de nosotros porque toda la vida vivíamos ahí y habían linderos y éramos propietarios poseedores de esa tierra. **PREGUNTA:** ¿Nunca hicieron gestiones para legalizarla? **RESPUESTA:** Nunca nosotros hicimos gestiones porque algunos tíos míos que vivieron allá o algunos que viven le preguntábamos que si era posible hacer alguna escritura pública y dijeron que no. **PREGUNTA:** ¿Por qué? **RESPUESTA:** Bueno no sé si era por falta de información o falta de diligencia alguna de las dos cosas y como había que pagar en aquel tiempo un impuesto y ese era un impuesto caro así que nadie quería pagar, me imagino sería algunas de las razones. **PREGUNTA:** ¿Usted de quién pensaba que era esa tierra cuando la querían legalizar cuando la querían formalizar que usted dice no teníamos escrituras y cuando quisimos hacerla hubo una información allí que no se podía, usted de quien pensaba que era esa tierra en ese momento para poderla formalizar o que pensaba la familia? **RESPUESTA:** Bueno en nuestros pensamientos sabíamos que era de mi abuelo únicamente, yo personalmente ni a mis hermanos ni a mi mamá nunca le escuché pensando en legalizar eso."

Más adelante precisa:

PREGUNTA: ¿Señor Hernández entonces podríamos decir que ese bien en el momento en que ustedes estuvieron allí lo tenían como un patrimonio familiar más en cabeza de su papá y de su mamá cuando ustedes estuvieron allí? **RESPUESTA:** Correcto nosotros ese lugar era el centro de todos nosotros y todos estábamos pegados totalmente a eso. **PREGUNTA:** ¿A su papá y a su mamá? **RESPUESTA:** Si señora, correcto."

Por su parte la solicitante Dorca Celis Hernández, durante su declaración manifestó:

"PREGUNTA: Señora Dorca hágame un resumen corto de las razones que la llevaron a ustedes a presentar la solicitud de restitución de tierras. **RESPUESTA:** Ok, pues pensamos que ese es un terreno que viene por herencia de mi abuelo. **PREGUNTA:** ¿Cuál terreno describámelo? **RESPUESTA:** O sea el terreno donde nosotros vivíamos era de mi abuelo. **PREGUNTA:** ¿Cómo se llamaba el abuelo? **RESPUESTA:** José Isabel Vanegas después mi abuelo fallece y parten herencia varios hermanos y mi papá compra 3 hectáreas más de terreno. **PREGUNTA:** ¿Quién es su papá? **RESPUESTA:** Ulises Hernández Vanegas y entonces él compra 3 hectáreas a un cuñado de él por tanto teníamos 8 hectáreas y media. **PREGUNTA:** ¿Y las otras 5 de quién eran? **RESPUESTA:** Eran herencia que le tocaron a mi mamá. **PREGUNTA:** ¿Cómo se llama su mamá? **RESPUESTA:** Efigenia Vanegas. **PREGUNTA:** ¿Y entonces usted nació ahí me dice en ese predio, y hasta cuando estuvo allí en el predio? **RESPUESTA:** Hasta después que mi mamá fallece. **PREGUNTA:** ¿Cuándo fue eso? **RESPUESTA:** Más o menos en el 94 muere mi mamá, nosotros nos vinimos como en el 95".

Elizabeth Hernández declaró en similar sentido lo siguiente:

"PREGUNTA: ¿Por qué dice que es su tierra? **RESPUESTA:** Porque ahí fue donde nos criamos toda la vida crecimos ahí nos criamos ahí entonces por eso. **PREGUNTA:** ¿Con quién vivía usted ahí en Pela Bollo- El Sapote? **RESPUESTA:** Nos criamos con mi mamá y con mi papá. **PREGUNTA:** ¿Cómo se llamaba su mamá? **RESPUESTA:** Efigenia Vanegas. **PREGUNTA:** ¿Y su papá? **RESPUESTA:** Ulises Hernández. **PREGUNTA:** ¿Cuándo dice nos criamos quienes eran



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02**

los otros? **RESPUESTA:** Mis hermanos Globis, Mary Luz, Wilder, Ulises, Édison uno que se desapareció y Dorca somos 8 hermanos. (...) **PREGUNTA:** (...) ¿ese predio era de su papá de su mamá, quién era el propietario de esa parcela? **RESPUESTA:** Ahí mi mamá tenía una herencia que era de mi abuelo y mi papá también había comprado otro pedazo de tierra. **PREGUNTA:** ¿Era de la familia y qué pasa después con la parcela, quién la tiene ahora? **RESPUESTA:** Ahora la tiene un señor que le dicen El Chofó”.

Cabe destacar que la señora Dorca Celis Hernández durante la fase administrativa manifestó que el señor Wilder no habita al predio, alegando ante la Unidad de Tierras lo siguiente: “Por último le digo que aunque Wilder no vivía en el predio, siempre todos los reconocimos sus derechos como dueño...” Sin embargo, ante el Juez Especializado manifestó:

“**PREGUNTA:** ¿Quiénes eran los hermanos que estaban ahí? **RESPUESTA:** Este Ulises Hernández que está en Bogotá, estaba yo y mis sobrinos. **PREGUNTA:** ¿Nada más? **RESPUESTA:** O sea mi hermano Wilder pero ya tenía su casita por otra parte. **PREGUNTA:** ¿Pero ahí en el predio? **RESPUESTA:** Ahí en el predio.” **PREGUNTA:** ¿O sea que estaba también ahí en la parcela, Wilder también para el 93 estaba ahí? **RESPUESTA:** Si.”

Por lo que dicha solicitante aclara que si bien el señor Wilder en el año 1993 no se encontraba habitando dentro de la misma casa que sus hermanos y padres, si vivían dentro de la parcela.

De acuerdo a las citadas declaraciones tenemos que los solicitantes afirman que el predio lo habían adquirido inicialmente por parte de su progenitora Efigenia Vanegas en virtud de una herencia y cuya área fue ampliada a partir de una compra de terreno realizada por el señor Ulises Hernández, su padre, constituyendo el terreno el principal activo en cabeza de los referidos señores, siendo habitado y explotado económicamente por la unidad familiar de la cual hacían parte los solicitantes.

Es menester precisar que el predio solicitado en restitución fue adjudicado por el Incoder mediante Resolución No. 254 de 28 de mayo de 2009, a las señoras Olga Lucía Martínez Ríos y Gloria Elena Martínez Llorente, por lo que el fundo actualmente es privado, sin embargo, se deduce entonces que para la época en que los solicitantes junto a sus padres habitaron y explotaron la finca de acuerdo a los hechos narrados en la demanda, el inmueble era un bien baldío perteneciente a la Nación, por lo que estos últimos ostentaban la calidad de ocupantes, pese a que manifiestan los solicitantes que el bien fue adquirido por sus ascendientes mediante una herencia y una compraventa, y que vendría hacer parte del haber sucesoral que correspondería a ellos.

A continuación cabe referirse a la falta de legitimación en la causa por activa de los solicitantes, alegada por la parte opositora. argumentado en que la porción de tierra que dicen haber tenido, corresponde a aquellas conocidas como baldíos y estos son bienes fiscales, imprescriptibles por ser de la Nación, frente a lo cual solo se tiene una mera expectativa de adquirir la propiedad mediante el trámite administrativo de adjudicación contemplado en la ley 160 de 1994.

Al respecto, considera la Sala que no tiene sustento tal punto de la oposición, habida cuenta que el artículo 75 de la ley 1448, claramente establece que los titulares del derecho a la restitución, son “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: **Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, ..”.

Por lo que de una interpretación gramatical de la norma se avizora diáfano que las personas que hayan sido explotadoras de baldíos, también están legitimadas, eventualmente, para impetrar la acción de restitución de tierras en los términos de la ley citada, tal como ocurre en el asunto de marras, razón suficiente para dar al traste con la excepción planteada.

Llegado este punto es oportuno advertir que de los señores Ulises Hernández Batista y Efigenia Vanegas Berrio, no puede predicarse la existencia de derecho que se pudiere heredar, por cuanto sí bien de éste se aduce el modo originario para adquirir el dominio de un bien, cual es la ocupación del baldío mencionada; conforme lo preceptúa el artículo 65¹² y 69 de la Ley 160 de 1994 dicho modo no es susceptible de acumulación o transmisión, tal como se transcribe aparte de la norma citada: “de manera que no hay lugar o la traspaso entre vivos del dominio (transferencia) ni mucho menos a las “transmisión” por causa de muerte”; por lo que no es factible considerarse la constitución de derecho alguno a favor de los herederos determinados e indeterminados de Efigenia Vanegas Berrio. No obstante lo anterior, es factible inferir, con vista a las especiales consideraciones de la demanda y la legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que los señores Wilder Antonio Hernández Vanegas, Globis Jacinto Mercado Vanegas, Dorca Celis Hernández Vanegas, Elizabeth Hernández Vanegas, Ulises Hernández Vanegas también deprecaron a su favor la restitución del predio, tal alegación abre paso a que se estudie su situación de ocupantes del fundo pedido en restitución, pues estos aseguran en determinado momento también habitaron y ejercieron explotación económica de la finca.

Al respecto, en un aparte de la demanda se señala textualmente: “Wilder Antonio Hernández Vanegas, Globis Jacinto Mercado Vanegas, Dorca Celis Hernández Vanegas, Elizabeth, Ulises, Mary Luz Mercado Vanegas, ostentan la calidad de OCUPANTES, lo que lo convierte en un sujeto de la política de Restitución de Tierras.”

En similar sentido, tenemos que mediante documento privado de fecha 20 de diciembre de 2008, los señores Elizabeth, Dorca Celis, Eulises (sic), Wilder Hernández Vanegas suscribieron un poder en el que “en común acuerdo” autorizan al último de los mencionados para llevar a cabo la venta del fundo.¹³

Por otro lado, el señor Wilder Hernández Vanegas en determinado momento de su declaración, acerca de la ocupación del predio por parte de sus hermanos Mary Luz y Ulises Hernández Vanegas, aseveró:

¹² “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por el sólo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio (...)” (Negrilla por fuera del texto)

¹³ Folio 94.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02**

"RESPUESTA: Salió Mary Luz Mercado que es hija de mi mamá con otro matrimonio con otro señor ella está en Caracas Venezuela. **PREGUNTA:** ¿Salió cuando me dice? **RESPUESTA:** Bueno no sé exactamente pero salió primero que yo. **PREGUNTA:** ¿Y se fue para Venezuela porque sale ella? **RESPUESTA:** Ella se va para Venezuela porque en la misma región en esos días la casa de ella si podíamos decir fue allanada por un grupo de la guerrilla. **PREGUNTA:** ¿Cuál casa de ella? **RESPUESTA:** Donde ella vivía porque ya ella tenía su esposo. **PREGUNTA:** ¿Pero luego ella no vivía ahí en el predio? **RESPUESTA:** Si, ya ella vivía en su casa aparte en el mismo predio, ella tiene casa por aparte. **PREGUNTA:** ¿Cuántas casa habían en ese predio entonces? **RESPUESTA:** Bueno ahí yo tenía mi casa, mi mamá tenía su casa aparte y mi hermano Ulises Vanegas- que es el mayor también tenía su casa aparte. **PREGUNTA:** ¿Ahí en las 8 hectáreas? **RESPUESTA:** Allí en las 8 hectáreas de tierra así es."

En consecuencia las declaraciones y demás pruebas documentales son coincidentes en lo referente a la ocupación y explotación que de forma conjunta desarrollaron en el fundo los solicitantes, asunto que tampoco fue controvertido por la parte opositora.

4.7 CONTEXTO DE VIOLENCIA

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de Ovejas en el Departamento de Sucre, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto del proceso, por lo tanto previamente es menester citar, un informe de Memoria Histórica que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia en el cual se explicó:

"El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas (...)

Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.

b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia". Sinopsis que se consigna en los informes denominados "La tierra en disputa".

A continuación se consignan los diferentes medios de prueba que permiten establecer un contexto histórico de violencia en la zona de ubicación del predio bajo estudio y que obran en el expediente:

El observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos rindió informe sobre el departamento de Sucre en el que incluye información del municipio de San Onofre:

Sobre el número de homicidios acontecidos entre los años 1994-2010 reportó:

Municipio	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
San Onofre	12	22	25	23	25	31	52	18	11	7	9	8	11	8	4	27	14
Total Sucre	182	209	291	266	210	188	295	231	237	257	230	151	140	141	105	184	129

Desplazamiento forzado (expulsión) entre los años 1992-2012

Municipio	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
SAN ONOFRE	27	59	63	199	434	870	1.152	2.482	6.896	3.840	4.724	2.470	2.843	2.634	1.777	1.457	443	248	82	112	19
Total	909	828	581	1.286	2.688	10.061	6.566	8.551	22.197	27.220	25.799	10.461	13.460	10.976	8.543	7.356	4.671	1.875	903	1.233	268

Intensidad confrontación armada entre los años 1993-2012

Municipio	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
San Onofre	0	0	3	1	2	5	4	10	3	0	3	1	3	9	1	1	0	0	0	0
Total	4	10	11	13	19	11	15	32	27	38	72	73	70	74	41	26	0	0	2	2

Masacres entre los años 1993-2013

Municipio	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
San Onofre	0	0	1	0	1	1	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	0	1	5	4	2	2	9	4	0	2	1	0	0	0	1	1	0	0	0	0

Secuestros entre los años 1996-2013



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02**

Municipio	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
San Onofre	4	1	2	11	15	8	1	4	0	1	3	0	0	0	1	0	0	0
Total	36	64	30	108	71	96	106	63	39	13	10	1	2	1	2	1	0	1

De acuerdo a la anterior información se observa como entre finales de la década de los noventa y comienzos de la década de 2000 se intensificó el acontecer de crímenes o situaciones relacionadas con el conflicto armado, tales como los homicidios, masacres, desplazamiento forzado, etc. Específicamente acerca de las masacres Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH Vicepresidencia de la República describió lo siguiente:

“El departamento de Sucre cuenta con una larga tradición en la ocurrencia de masacres; en efecto, la primera masacre de la que se tenga registro en el departamento ocurrió en 1992 en el corregimiento de Cielo en Chalán, cuando un grupo de desconocidos asesinó a siete personas. Entre 1993 y 2006, han tenido lugar 30 casos de masacres, con un total de 193 víctimas. El año más crítico durante este periodo fue el año 2000, en el que tuvieron lugar 9 casos, que arrojaron 59 víctimas. La mayoría de los casos se concentraron en el municipio de Ovejas, con 7 casos y 80 víctimas, le sigue el municipio de San Onofre, con 5 casos y 22 víctimas; Tolúviejo con 5 casos y 32 víctimas; Sincelejo, con 4 casos y 19 víctimas; Coloso, con 3 casos y 14 víctimas y Los Palmitos, con 2 casos y 18 víctimas.”

La Defensoría del Pueblo, a través de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del Conflicto Armado, ha emitido varios informes de riesgo sobre el municipio de San Onofre, en virtud del Sistema de Alertas Tempranas.

En el Informe de Riesgo No. 001-07 de 2 de febrero de 2007, la defensoría del Pueblo declaró en zona de riesgo el municipio de San Onofre, tanto el casco urbano, como los corregimientos de Pajonalito, Pajonal, Palo Alto, Buenos Aires, Las Brisas, Don Julio, Cañas Frías, Libertad, Sanas de Mucacal y el Cerro de Dos Casas:

“La comunidad y sociedad civil de San Onofre que actúa en búsqueda del derecho de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación ha denunciado a través de actos de protesta y reuniones públicas, los hechos de violencia ejecutados por las autodefensas en la región de los Montes de María. Igualmente, los pobladores han denunciado ante las autoridades la existencia y ubicación de fosas comunes, casos de desapariciones y muertes violentas de los que la población ha sido víctima, lo que ha generado amenazas de los nuevos grupos armados ilegales, especialmente en contra de los miembros del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado. Capítulo Bolívar. Sucre, Montes de María y San Onofre. Este Movimiento de Víctimas, denunció la existencia de una lista de 26 personas amenazadas de las cuales nueve han sido asesinadas. (...)

Los nuevos grupos armados ilegales que hacen presencia en la región, son grupos disidentes de las autodefensas, integrados por miembros que no se desmovilizaron o por desmovilizados del Frente Héroes de los Montes de María, desmovilizados el 14 de Julio de 2005, u otros grupos armados, quienes se autodenominan “La nueva generación”, y tienen como propósito de implantarse o mantenerse en este sector estratégico del Golfo de Morrosquillo. En desarrollo de su método de implantación están empleando mecanismos de violencia selectiva, contra dirigentes y organizaciones comunitarias, intimidación a los integrantes, obstaculización del trabajo organizativo y comunitario, con la finalidad de debilitar los tejidos de asociación y solidaridad grupal, y restringir las expresiones de quienes se opongan o cuestionen el status quo establecido e igualmente amenazan a las víctimas del



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02**

conflicto armado interno ante las denuncias públicas en demanda del derecho de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación.

Estos grupos usan el recurso de la violencia física y psicológica contra pobladores o líderes de las organizaciones de víctimas por haber denunciado a integrantes de las autodefensas desmovilizadas y los sitios donde se han encontrado fosas comunes".

También la Defensoría del Pueblo emitió el informe de Riesgo No. 029-09 de 30 de noviembre de 2009, en el cual declaró en zona de riesgo los municipios de San Onofre, Santiago de Tolú y Coveñas, entre las áreas cobijadas con tal declaración se encuentran los corregimientos de Pajonalito, Palmira y Pajonal, del primer municipio mencionado en tal informe se describe:

"En el mes de Octubre de 2008 se conoció en el municipio de San Onofre, la presencia de las autodenominadas "Águilas Negras" y, con posterioridad y en menor medida, del grupo armado ilegal post desmovilización denominado "Los Paisas" y "Los Rastrojos", estructuras armadas ilegales que son atraídas por las ventajas que brinda la zona costera de este municipio, primordialmente para los procesos de bodegaje y embarque de cocaína, en particular las zonas de Alto de Julio, Chichima, Brisas, Rincón del Mar y Berrugas. Si bien las "Águilas Negras" simulan tener el dominio sobre estas zonas, el escenario de riesgo muestra que ninguno de los tres grupos ilegales ha logrado consolidarse en la zona y en este sentido, es probable que por la disputa territorial se presenten homicidios contra integrantes de estas organizaciones en el afán por obtener información, eliminar al contrario o despejar los ámbitos de poder y decisión y se atente contra la población civil que sea asociada o señalada de colaborar con alguno de estos grupos, mediante amenazas de muerte e intimidaciones, homicidios selectivos y desplazamientos forzados.

Para la comunidad es bastante notorio y evidente el control que los miembros de estos grupos al margen de la ley, están ejerciendo sobre sus hábitos y formas de interacción social; sustentado, entre otros factores, por el temor y el miedo de sufrir retaliaciones si denuncian las acciones delictivas y las regulaciones que le imponen estos actores armados, lo cual es un efecto de la percepción que tienen los pobladores de que algunos órganos y dependencias gubernamentales están parcializados y por ende, se impone la impunidad por la dificultad de denunciar y visibilizar los atropellos y amenazas de estas agrupaciones.

Una práctica recurrente que están empleando los grupos ilegales es el reclutamiento y utilización las cifras de homicidios selectivos ocurridos en San Onofre en el presente año habla por sí sola sobre la existencia y presencia activa de actores armados; con corte al 9 de Septiembre de 2009, 24 personas han sido asesinadas por arma de fuego, la comunidad ha reconocido que la gran mayoría de las víctimas estuvieron vinculadas con los grupos de autodefensas que hicieron presencia en la región y eran participantes de programas de desmovilización, además, que muchos de ellos se desempeñaban en el negocio de moto taxis, lo cual es un indicador determinante, para identificar un nuevo grupo poblacional en estado de vulnerabilidad ya que por la naturaleza misma de su labor, transitando de forma regular las diferentes calles y sectores del municipio, los moto taxistas recogen gran cantidad de información y son capaces de identificar a los protagonistas de los hechos, así como verse involucrados en el desarrollo mismo de actos violentos o delictivos.

Por su parte, es importante destacar la situación de alto riesgo de algunos integrantes del Movimiento de Víctimas del Estado (MOVICE) capitulo Sucre y líderes y líderes comunitarias que residían y trabajaban en el municipio de San Onofre, en temas como la restitución de tierras, la búsqueda de la verdad, justicia y reparación y el desarrollo de proyectos sociales y políticos, ya que en los últimos dos años han sido víctimas de amenazas de muerte por parte de actores armados ilegales, entre estos se hallan: el abogado Adil Meléndez, la Señora Patricia Valesa, la señora Adriana Porras y el Señor Rogelio Martínez y la familia Verbel Rocha, quienes se han visto abocados a desplazarse forzosamente para proteger su vida e integridad, salvo los dos últimos perjudicados por estos hechos, quienes han retornado a su lugar de residencia en



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02**

San Onofre, sin garantías plenas de no repetición de las acciones violentas. De igual manera el concejal Teódulo Cantillo y el líder social Manuel Mercado Puello, han sido objeto de señalamientos e intimidaciones provenientes de actores armados ilegales que hacen presencia en la zona.”

Un último informe de la Defensoría del Pueblo que cabe citar es el informe de Riesgo No. 010-2013 A.I. de 15 de marzo de 2013, en el que dicha entidad describió:

“Homicidios selectivos

Entre 2011 y 2012 los homicidios en el municipio de San Onofre han estado relacionados a la pugna entre los grupos armados ilegales, la regulación violenta de la comercialización de los narcóticos y crímenes de orden (conocidos usualmente como limpieza social).

El 19 de marzo de 2012 año fue asesinado Faber Antonio Wilches Gutiérrez, de 23 años de edad, a orillas de la playa del corregimiento de Berrugas. Este joven había sido capturado por la Policía en flagrancia a principios de enero del mismo año y dejado a disposición de la Fiscalía Tercera de San Onofre, sindicado del delito de tráfico de estupefacientes. El 20 de marzo fue asesinado Alvaro Ruiz Urzola, cuando caminaba con su esposa y una amiga. Este hecho fue interpretado como ajuste de cuentas relacionadas con el fenómeno de testaferrato que operó durante la época de dominio paramilitar. El 23 de octubre de 2012 fue asesinado Luis Alberto Vitola Méndez, en la vía que del corregimiento de Berrugas conduce a la cabecera municipal. Al parecer esta muerte fue ordenada por quien comanda a Los Urabeños en esa zona supuestamente por haber proporcionado información a la Policía de Rincón del Mar. En la madrugada del 3 de noviembre de 2012 fue asesinado José del Carmen Chiquillo Avinedo, en la vereda Sabanética, al parecer por ajustes de cuentas por parte de los Rastrojos.

En el corregimiento de Palo Alto, fueron asesinados el 1 de junio del 2011 los hermanos Orlando y Eder Luis Marimón Córdoba, en la vía que conduce a María La Baja. Según la comunidad, las víctimas hacía poco vivían en el municipio y, al parecer, habrían participado en el hurto de un negocio en el corregimiento. Una semana antes del homicidio habían circulado en el municipio panfletos amenazantes suscritos por los Rastrojos, donde anunciaban el asesinato de atacadores, políticos corruptos y miembros de bandas criminales, entre otros.

En la zona urbana, por su parte, los homicidios registrados entre 2011 y 2012 han sido realizados por personas que se movilizan en motos de alto cilindraje. Algunos han tenido que ver con la comercialización de estupefacientes al detal. (...)

Restitución de tierras

Este escenario de riesgo que se estructura en torno a la economía de la guerra converge además con la historia de apropiación por parte de agentes extra regionales del narcotráfico, de concentración de la tierra (particularmente en San Onofre) e informalidad en la tenencia (en el caso de los pequeños campesinos), de despojo en el marco del dominio de las autodefensas y nuevas presiones por la tierra (al parecer, algunas asociadas al narcotráfico y otras a supuestos proyectos turísticos o infraestructurales). En este marco se adelanta el proceso de restitución de tierras.

A septiembre de 2012 cursaban 91 solicitudes de San Onofre en la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras de Sincelejo, la mayoría de las cuales se concentran en los corregimientos de Palmira y Pajonalito. Sin embargo, esto contrasta con el hecho que entre 1995 y 2007, que fue el periodo de escalamiento de la guerra, se transó aproximadamente el 28,55% del territorio del municipio, por encima de la tendencia histórica de compraventa según hallazgos de la investigación realizada por Acción Social en 2010. Según estas estimaciones, la magnitud del despojo, en un municipio que entre enero de 1997 diciembre de 2011 tenía un acumulado de 27063 personas expulsadas de acuerdo con la información del RUPD, aún está por documentarse, de modo que la brecha con respecto a la densidad de las solicitudes de inscripción ante la URT podría ser mayor.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

La pervivencia de las estructuras que participaron de la usurpación, los antecedentes de violencia reciente contra los procesos reivindicativos entorno a la restitución y el contexto actual de violencia tienen un efecto inhibitorio entre la población afectada por el despojo y el abandono forzado de la tierra. En particular, el asesinato de Rogelio Martínez Mercado —que tuvo lugar el 18 de mayo de 2010 pese a la advertencia hecha por la Defensoría del Pueblo en el Informe de Riesgo No. 029-09 — ha tenido un efecto disuasivo entre la población que fue víctima de esa conducta. Algunos líderes temen ser víctimas de amenazas y homicidios y afirman que no hay condiciones de seguridad para ejercer un liderazgo en el tema de reclamación y restitución de tierras en municipios como San Onofre.”

Por su parte, La Consultoría para Los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES rindió informe describiendo una serie de situaciones de violencia relacionadas con el conflicto armado, acontecidas en el municipio de San Onofre en los Corregimientos La Palmira y Pajonalito, región en la cual se encuentra el inmueble solicitado en restitución:

“5. El 23 de abril de 1992 en el municipio de San Onofre-Sucre, en combates entre subversivos de las FARC EP y la Infantería de Marina, murieron dos guerrilleros. El hecho ocurrió en la zona rural del municipio. (...).

7. El 13 de febrero de 1993 en el municipio de San Onofre - Sucre, fue asesinado Aniano Julio Cabarcas, de 30 años, el cual era Inspector de Policía de La Palmira, jurisdicción del municipio. El hecho fue efectuado por guerrilleros del ELN (...).

77. El 3 de enero de 2003 en el municipio San Onofre Sucre, Doce guerrilleros, cuatro paramilitares muertos y cuatro más heridos fue el resultado de los combates sostenidos entre guerrilleros de los frentes 35 y 37 de las FARC- EP y Paramilitares de las AUC. En el corregimiento Palmira. El hecho genero un desplazamiento masivo de los habitantes del sector hacia las cabeceras municipales.

80. El 18 de julio de 2003 en el municipio San Onofre Sucre, Paramilitares del Bloque Héroes de los Montes de María, torturaron y ejecutaron a tres mujeres, familiares entre sí. Sus cadáveres fueron hallados en varias fosas comunes ubicadas en la parte alta del cerro Bogotá a una hora del corregimiento Pajonalito. (...)

86. El 23 de agosto de 2004 en el municipio San Onofre Sucre, tres campesinos sin identificar fueron desaparecidos forzosamente por grupos paramilitares en el corregimiento Aguacate. De igual forma los armados han amenazado de muerte a los pobladores de los corregimientos Chinulito, Pajonalito, Buenos Aires, Aguacate (...)

101. El 7 de agosto de 2006 en el municipio San Onofre - Sucre, en el sector conocido como Palmira, hombres adscritos a la I Brigada de Infantería de Marina, incautaron 50 kilos de explosivos R1, pertenecientes al Frente 57 de las FARC EP. (...)”

La Brigada de Infantería de Marina No. 1 mediante oficio 198 de 19 de mayo de 2015 informó:

*“Es de anotar que para el lapso comprendido entre los años 1996 y 2007, en el municipio de San Onofre-Sucre delinquía la cuadrilla 35 “Antonio José de Sucre”, bajo el mando del sujeto Hernando González Acosta alias “El Cucho”, quienes efectuaban movimientos por el área general de Pajona, Pajonalito, Palmira, Berrugitas, Cacique, Honey, Algorrabal, Membrilla, Charco de Niza, El Mamón, Ibagué, Tierra Santa, La Corocera, San Andrés de Palomo; así mismo, delinquía el **FRENTE RITO ANTONIO OCHOA** de las AUC, al mando del sujeto Úber Enrique Banquez Martínez (a. Juancho, a. Fredy o a. Leopardo), a través del GRUPO SAN ONOFRE, dirigido por el sujeto Rodrigo Antonio Mercado Pelufo (a. Cadena), quienes se desplazaban por las áreas generales de los municipios de San Onofre, Tolú, Toluviejo, Ovejas, Chalán y Palmitos (Sucre).*

Con relación a desde que año no delinquen grupos al margen de la ley, me permito informar que a través de las operaciones Alcatraz y Mariscal en los años 2007-2009, se logró



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02**

neutralizar a las estructuras de las cuadrillas 35 y 37 de la ONT-FARC, y demás grupos al margen de la ley que delinquieran en la jurisdicción de San Onofre (Sucre).

Así mismo, para mediados del año 2005 se dio la desmovilización de las Autodefensas Ilegales Frente Rito Antonio Ochoa "HÉROES DE LOS MONTES DE MARÍA", desde la mencionada fecha no se tienen registros y/o anotaciones que den cuenta de la presencia de mencionado grupo armado ilegal en el municipio de San Onofre."

Reposa también en el expediente, informe del Batallón de Infantería de Marina No. 14, fechado 31 de agosto de 2013, en el que se describe:

"Frente de las A.U.I., denominado "RITO ANTONIO OCHOA" se ubicaba en el centro y norte de los departamentos de Sucre y Bolívar. En el departamento de Bolívar afectaba las áreas de los municipios de Zambrano, Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, San Juan de Nepomuceno, San Jacinto, Calamar, María La Baja, Arjona, Villanueva y Turbaco, movilizándose por las áreas de los corregimientos de La Sierra, El Salado, Corralito, Porquera, Jesús del Monte, Caracol, San Isidro, Charquitas, La Arena, Hundible, Macayepo, Huamanga, Mula, Mesa y Mesitas. En el Departamento de Sucre afectaba las áreas de los municipios de San Onofre, Toluviejo, Coloso, Chalan, Palmitos, Tol6 y Ovejas, efectuando movimientos por las zonas de los corregimientos de Palo Alto, Berrugas, El Rincón, Algarrobal, Pita Arriba, Pita El Medio, Pajonal, Pajonalito, Pita Abajo, Don Gabriel, Chengue y Chinulito.

Este grupo contaba aproximadamente con 6 '70 sujetos, divididos en cuatro grupos (San Onofre, El Guamo/ Calamar, Zambrano/ Córdoba y María La Baja o Canal del Dique) y un considerable número de colaboradores, dirigidos por el sujeto Úber Enrique Banquez Martínez (a. Juancho, a. Fredy o a. Leopardo), los cuales hacen parte del Bloque Norte de las A.U.I. ;El grupo estaba conformado en su gran mayoría por reservistas de diferentes unidades de las Fuerzas Militares, generalmente oriundos de los departamentos de Antioquia, Córdoba y Atlántico.

"Sujeto" MARCO TULIO PEREZ GUZMAN (a. El Oso), CC 9'311.170 de Corozal, este terrorista es cabecilla y reclutador de las A.U.I. en el municipio de San Onofre (Sucre). En la Vereda Las Brisas ubicada en el Corregimiento de Pajonal, jurisdicción del Municipio de San Onofre (Sucre), viene delinquiendo un grupo de Autodefensas ilegales al mando de este sujeto quien al parecer tiene bajo su mano 35 sujetos, estos mismos dependen del sujeto RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFO (a. Cadena), y al parecer utiliza un teléfono celular No. 7201668. (...)

26-01-01 PRESENCIA BANDOLEROS: Informaciones de Inteligencia indican sobre la presencia de un grupo de aproximadamente 80 bandoleros al parecer pertenecientes a las AUC, los cuales visten prendas de uso privativo de las FFMM y portan armamento de largo alcance, en una finca propiedad de un señor de apellido Curí, ubicada en el cerro Bogotá muy cerca del corregimiento de Palmira la Negra, jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre); se presume que este grupo se encuentra al mando del sujeto Rodrigo Pelufo alias "Cadena". (...)

12-07-02 INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA - PRESENCIA: Indican que en la finca de propiedad de la señora Santa Barbosa, a 20 minutos del corregimiento de Pajonalito, jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), se encuentran ubicado un grupo de 30 sujetos pertenecientes a las AUC, al mando de N.N. (a. Manguera, Bigote, Puerca, Valencia y Perafán), estos sujetos le robaron 05 reses cabezas de ganado al señor Jorge Duran, 10 al señor Alfredo Quessep y 03 a la señora Santa Barbosa, así mismo, se conoció que en corregimiento de la Palmira la Negra en la finca del señor conocido como El Poli se encuentra un grupo de 20 sujetos, en la finca del señor Alberto García otros 20 y en la finca del señor Osvaldo Baza 25 más."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02**

En el sub examine, se probó que sobre el predio pedido en restitución se encuentra inscrita medida cautelar de abstenerse de inscribir enajenaciones por declaratoria inminencia de riesgo de desplazamiento forzado, ordenada mediante la Resolución No. 01 de fecha 11 de agosto de 2010, proferida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de San Onofre Sucre, tal como consta en el folio de matrícula No. 340-101276 en la Anotación No. 3. Acto administrativo que resolvió declarar en desplazamiento el área rural del municipio mencionado.

Adicionalmente, varios testigos refirieron a hechos de violencia acontecidos en el Corregimiento de Pajonalito e inmediaciones del predio Pela Bollo- El Sapote hoy Altamira:

La testigo Farides Casiani aseveró lo siguiente:

“PREGUNTA: ¿Doña Farides cómo era la situación de orden público en la zona donde se encuentra ubicado el predio Pela Bollo para los años de 1990 en adelante? **RESPUESTA:** La violencia estuvo gravísima, si me dice del 90 en adelante estuvo todavía más grave porque anteriormente había pero entonces pero ya había privada que era una violencia que uno la veía era por tiempo y por tiempo no, pero ya desde que fue del 90 en adelante ya y desde que fue en el 2000 para adelante eso fue gravísimo y todo el mundo lo sabe que todo eso es violencia y hubo muchos muertos y tipo de toda clase que no sabía ni quién era. **PREGUNTA:** ¿Qué grupos ilegales hacían presencia en esa zona? **RESPUESTA:** Primero que yo conocí por ahí era la guerrilla, primero era la guerrilla. **PREGUNTA:** ¿Qué grupo guerrillero? **RESPUESTA:** Las Farc. **PREGUNTA:** ¿Qué pasó después? **RESPUESTA:** Después era los paracos. **PREGUNTA:** ¿En qué año empezaron hacer presencia los grupos paramilitares? **RESPUESTA:** En el 88, en el 89 ya en mi casa empezaron a ir pero se retiraron. **PREGUNTA:** ¿Dónde quedaba su casa doña Farides? **RESPUESTA:** De Pajonalito hacia arriba región de Pajonalito y para acá donde vivía Wilder que vivía del pueblo, llegábamos al pueblo yo pasaba el pueblo para subir para la finca y en la mitad del pueblo había una entrada a donde él subía para Pela Bollo. Y por ahí donde él vivía fue grave, grave eso, por ahí hubo mucho más mucha violencia.” (...) **PREGUNTA:** ¿Qué sabe usted respecto a los asesinatos de los señores Santana Teherán y Gustavo Toscana? **RESPUESTA:** Todavía vivíamos allá. **PREGUNTA:** ¿Eso fue en que época Doña Farides? **RESPUESTA:** Ahí si te voy a porque cosas que uno vivió y yo me acuerdo en el momento que yo me desplazé. **PREGUNTA:** ¿Quiénes eran esos señores? **RESPUESTA:** ¿Ah? **PREGUNTA:** ¿Quiénes eran? **RESPUESTA:** Santa Teherán vivía allá pero no vivía en el mismo pueblo vivía cerca del pueblo y Gustavo, ¿Gustavo es? Si lo mataron frente a llegar a Pajonalito, llegar a Pajonalito lo mataron. **PREGUNTA:** ¿Qué otros hechos de violencia fueron perpetrados por los grupos armados ilegales ahí en la zona donde está el predio Pela Bollo o los predios colindantes además de esos encuentros que usted narra?, ¿esos encuentros eran entre la guerrilla y el ejército? **RESPUESTA:** Si. **PREGUNTA:** ¿Guerrillas y paramilitares? **RESPUESTA:** Guerrillas y paramilitares porque en ese tiempo uno no sabía, primero empezó entrando la contra guerrilla porque sé que la contra guerrilla entró porque se trajo a mi esposo, fueron las primeras y después entró entonces eran los paracos, entonces eran los que ya entraban y ya uno que había venido la guerrilla ya después que había venido la guerrilla entonces ahí llegó la contraguerrilla después que salió la contraguerrilla entraron los paracos, entonces lo que decía la gente uno no sabía qué grupo que distinguir porque si llega el uno el otro, todos están vestidos iguales. (...) **PREGUNTA:** ¿Podría usted indicarnos para los años 2000 y siguientes qué hechos de violencia específicos han podido ocurrir en esa región de Pajonalito que usted tenga conocimiento? **RESPUESTA:** Bueno lo más grave, grave por ahí por esa región que dejó el pueblo que penas quedaron 3 personas fue cuando mataron a Pedro Florencio, el comerciante del pueblo que surtía, que le vendía al pueblo, ahí quedaron apenas 3 señores viejitos, ese fue el hecho más violento que cuando eso sucedió todo el mundo se vino porque todavía cuando nosotros vinimos todavía había gente que quedó allá todavía, hacían siempre sus trabajitos pero cuando eso todo el mundo se vino. **PREGUNTA:** ¿Eso en qué año fue y esas tres personas por qué se quedaron? **RESPUESTA:** O sea me cuentan que apenas quedaron 3 personas en el pueblo los demás toditos se vinieron, me cuentan



que apenas 3 personas en el pueblo aunque ya hay otras personas que ya están llegando otra vez pero en esa época no."

El señor Modesto Silgado también manifestó:

"RESPUESTA: Al pastor Wilder, son de Pajonalito todos dos, él desde que yo nací lo estamos mirando desde muy pequeño, estudiamos en el mismo colegio, trabajamos juntos, ya ganado y él en el mío y antes de ser parrandeábamos y después con la violencia salimos de Pajonalito, se puso eso tan terrible por allá que habían dos grupos, habían dos grupos bravos. PREGUNTA: ¿Usted cómo sabe eso, usted es oriundo de la zona, usted vivía allá? RESPUESTA: Yo vivía en Pajonalito más arriba de Pajonalito, más arriba mi papá compró una finquita y está aquí en restitución de tierra también, se llama Manzanares, bueno está la finca de mi papá que se la vendió a Quessep, por la violencia nos fuimos para allá. PREGUNTA: ¿Y a cuántos estos Manzanares está también ubicado en Pajonalito? RESPUESTA: En Pajonalito también. PREGUNTA: ¿Y a qué distancia esta del predio Altamira? RESPUESTA: De Pela Bollo dos fincas por el medio es lo que hay, dos fincas por el medio en la parte de arriba así. Eso por allá se puso terrible en Pajonalito quedaron 3 casas Manuel Jiménez. PREGUNTA: ¿Se puso terrible en que época? RESPUESTA: ¿Ah? PREGUNTA: ¿En qué época? RESPUESTA: Eso allá la violencia desde el 2005 aproximadamente estaba la guerrilla en los palos estaba epl, después Farc y más tarde fue los paramilitares que estaban en Pajonalito, en la finca de Pela Bollo eso es Altamira ahora, es que es Altamira Eso era Pela Bollo desde que la dejó el difunto Chávez era Pela Bollo, ahí la guerrilla iba para que la mamá del pastor le mataran la gallina y les hicieran sancocho, esos pasaban en esa finca cuando estaban el pastor y al ver la violencia les tocó salir todos no solamente ellos, Pajonalito quedó solo era un corregimiento bien surtido estaba Pajonalito así había así una vereda que se llama Pa Marchar, y para arriba estaba Agua Foca, todo eso quedó solo prácticamente, eso quedó puro monte, puro monte porque ahí quedaron 3 casas y que le tocaba al que tenía una finca venderla, estaba invivible. PREGUNTA: ¿Para el año de 1990 usted estaba en esa zona? RESPUESTA: ¿En el 90? En el 90 yo estaba en Sincelejo pero yo iba a visitar a mi mamá, mi mamá si se vino en el 2002 yo iba a visitar a mi mamá, entraba y salía el mismo día, mi mamá últimamente me dijo no vengas más por acá mijo porque esto esta terrible. PREGUNTA: ¿Para el año de 1990? RESPUESTA: ¿En el 90? PREGUNTA: ¿Sí? RESPUESTA: Ya en el 90 había bastante problema. (...) PREGUNTA: ¿Para el 94, 95? RESPUESTA: Yo iba a Pajonalito, claro que sí. PREGUNTA: ¿Había presencia de grupos armados ilegales, que grupos armados ilegales hacían presencia en la zona? RESPUESTA: La guerrilla estaba aproximadamente desde el 85 aproximadamente estaba la guerrilla por allá, bravo la guerrilla en ese entonces mataron a Abraham Contreras fue uno de los primeros que mataron la guerrilla después mataron a Santana Teherán eso fue la guerrilla, después entraron los paramilitares y eso después de eso del 85 para acá del 2000 para acá quedó mucho selectivo por ahí. Así que para decirle paz allá no habido, el que tenía la finquita tenía que venderla porque que hacia ahí era invivible hay que vender y si hay alguien que la está comprando que hay que hacer."

Estas declaraciones ilustran la presencia habitual entre los años 1990 y 2012, de grupos armados ilegales en el municipio de San Onofre Sucre, en inmediaciones del predio Pela Bollo y del acontecer de hechos violentos relacionados al conflicto armado, época para la cual se aduce ocurrió el desplazamiento forzado de la parte solicitante y de la celebración de la "compraventa" del predio deprecado en restitución acontecida en el año 2008, conforme se aprecia en el documento privado suscrito entre los señores Wilder Hernández Vanegas y Teófilo Martínez Escudero¹⁴; elementos que desvirtúan la alegación de la parte opositora consistente en que para el año 2009 no existían factores de violencia y de violaciones graves a los derechos humanos en el área de ubicación del predio pedido en restitución. La parte opositora señala que hacia el año 2009 no había violencia generalizada, lo que según su leer se evidencia porque no existen notas de seguimiento al Informe de Riesgo aportados por la Defensoría Delegada para la

¹⁴ Folio 97.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

Evaluación de Riesgo de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado emanado del Sistema de Alertas Tempranas SAT, toda vez que las últimas notas de seguimiento fueron de noviembre de 2006 y 023 de 2007; contrario a ello, considera la Sala que se ha demostrado que la situación de riesgo en la zona de los Montes de María y especialmente para el municipio de San Onofre no había concluido hacia el año 2009, inclusive para la fecha en que el INCODER adjudicó a las señoras Olga Lucía Martínez Ríos y Gloria Elena Martínez Llorente el inmueble pedido en restitución; pues tal como se describió en párrafos antecedentes la Defensoría del Pueblo emitió los informes de Riesgo No. 029-09 de 30 de noviembre de 2009 y No. 010-2013 A.I. de 15 de marzo de 2013, en los que volvió a declarar como zonas de alto riesgo al municipio de San Onofre, y el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de San Onofre en el año 2010 decidió declarar al área rural de este mismo municipio como zona de desplazamiento.

Determinada ya la existencia de un contexto de violencia en la zona en la cual se ubica el predio solicitado en restitución se verificará entonces la condición de víctima de los solicitantes.

La parte solicitante describe en la demanda que los miembros de la familia Hernández Vanegas se desplazaron de la zona y venden el predio debido al temor ocasionado por la presencia constante de grupos armados al margen de la ley en el predio Pela Bollo-El Sapote hoy Altamira.

Respecto a la calidad de víctima del conflicto armado, se destaca que los solicitantes abandonan en distintas épocas o fechas.

a) Wilder Hernández Vanegas

En primer lugar el señor Wilder Hernández manifiesta que se desplazó de Pela-Bollo en el año 1993 debido a amenazas recibidas por parte de grupos armados, ante el Juzgado Especializado, narró así las razones de su desplazamiento y de las situaciones de violencia que afectaron a su familia:

"Pasado el tiempo se presentaron algunos inicios de violencia los cuales ya no nos sentíamos un poco cómodos en el asunto porque fueron apareciendo poco a poco grupos; algunos decían que era de la guerrilla, otros se hacían pasar por la Farc, otros se hacían pasar por ELN; pues no tenía para ese tiempo una seguridad, en verdad cuál era el uno o cual era el otro. Eso nos permitió que constantemente éramos acosados por ese grupo porque cuando estábamos en la casa por momentos a veces nos encontrábamos rodeados de ese grupo de personas. Ese grupo de personas pues era un lugar de pasadizo de ellos y constantemente nos estaban amenazando. Primero porque no participábamos en lo que ellos hacían, mi papá era evangélico, era pastor de una iglesia en ese tiempo. PREGUNTA: ¿Cómo se llamaba su papá? RESPUESTA: Ulises Hernández. PREGUNTA: ¿Él vive? RESPUESTA: No, mi papá murió y ellos hacían algunas y nos invitaban en aquel entonces a participar de algunos eventos que ellos hacían y nosotros no participábamos. Mi papá en primer lugar decía que no, eso le impugnaba a ellos, les daba rechazo contra nosotros y nos decían que éramos sapos. Poco a poco se fueron presentados en la región algunos como podemos decir homicidios mataron algunas personas atemorizaban a la gente constantemente, recuerdo que ya estando casado mi esposa recién parida de mi primer hijo, a nosotros nos allanaron la iglesia donde nosotros nos estábamos congregando, nos sacaron esa tarde; yo recuerdo que nos sacaron esa tarde de la iglesia nos llevaron a la plaza del pueblito llamado Pajonalito y ahí hicieron unas reuniones esa tarde hicieron una reunión después de haber hecho algunas otras y nos decían que nos iban a matar porque nosotros éramos sapos todos los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02**

evangélicos en verdad fue una presión constante la que no resistimos muchos y entre esos yo y esa fue la razón principal por la que salí de esa tierra. (...)” **PREGUNTA:** ¿Entonces qué sucede con su papá hasta cuándo estuvo en ese predio y su mamá? **RESPUESTA:** Mi mamá estuvo en el predio hasta el año 92. **PREGUNTA:** ¿Qué pasa en el año 92? **RESPUESTA:** No en el año 94 perdón, en el año 94 mi mamá muere porque nosotros los hijos habíamos salido por medio de la violencia. **PREGUNTA:** ¿Ya ustedes para el 94 habían salido? **RESPUESTA:** Si. **PREGUNTA:** ¿Qué pasó con ustedes? **RESPUESTA:** Yo salí en el 93, 22 de febrero, recuerdo a las 5 de la tarde. **PREGUNTA:** ¿Por qué sale? **RESPUESTA:** Porque somos presionados por un grupo armado que se hacía llamar guerrilla del ELN en aquel entonces. **PREGUNTA:** ¿Qué hizo el ELN cuénteme que lo impulso a usted a salir de ahí? **RESPUESTA:** porque no aguantábamos la presión de ellos constantemente, era una presión que ellos se acercaban a la casa de nosotros en las horas de la tarde y en las horas de la mañana porque era un pasadizo ese lugar, ellos a las 6 de la tarde desde que eran las 6 de la tarde ya ellos estaban cruzando por ese lugar y cuando eran las 5 de la mañana ellos volvían a regresar de ese lugar porque tenían algunas personas a quien ellos visitaban y Vivían por ahí y era el lugar más seguro para ellos cruzar porque por ahí no había vigilancia de nadie, nadie estaba por ahí para de pronto decir aquí hay un puesto de policía aquí hay un puesto del ejercito por ahí nadie entonces eso era fácil para ellos cruzar. **PREGUNTA:** ¿Usted sale entonces en febrero del 93 dice, y sus hermanos y toda su familia se queda ahí? **RESPUESTA:** Bueno nosotros no salimos juntos, cuando yo salí ya habían salido 3 de mis hermanos.”

Al respecto la señora Dorca Celis Hernández aseveró:

“**PREGUNTA:** ¿Por qué sale Wilder? **RESPUESTA:** Pues Wilder también toma decisión de venirse para Sincelejo. **PREGUNTA:** ¿Pero él sale antes que usted? **RESPUESTA:** Si, él se viene primero que yo. **PREGUNTA:** ¿Y por qué sale él? **RESPUESTA:** Aja por proteger su familia me imagino él tenía niños pequeños. **PREGUNTA:** ¿Pero no hay un hecho concreto contra él una amenaza concreta contra él? **RESPUESTA:** O sea lo que nosotros sentimos fue temor, temor fue lo que más nos hizo salir de allá.”

En similar sentido Globis Jacinto Mercado afirmó:

“Vuelvo y le digo de violencia el hermano mío Wilder fue el primero que salió por miedo de violencia. **PREGUNTA:** ¿Y qué le paso a Wilder? **RESPUESTA:** También amenazado. **PREGUNTA:** Amenazado ¿y más o menos cuando sale Wilder usted se acuerda en qué año? **RESPUESTA:** No ahí si no me acuerdo pero él fue el primerito que lo amenazaron y después esta hermana mía que ella no estaba que ya después que ella se salió entonces se casó en un punto que le dicen don Juan que es cerquita de los lados de Macayepo.”

b) Mary Luz Mercado Vanegas y Ulises Hernández Vanegas

El señor Wilder Hernández también se refirió acerca de la salida del fundo de sus hermanos Mary Luz Mercado, Edinson y Ulises Hernández.

“**PREGUNTA:** ¿Antes del 93, quiénes habían salido antes que usted? (...) **RESPUESTA:** Salió Mary Luz Mercado que es hija de mi mamá con otro matrimonio con otro señor ella está en Caracas Venezuela. **PREGUNTA:** ¿Salió cuándo me dice? **RESPUESTA:** Bueno no sé exactamente pero salió primero que yo. **PREGUNTA:** ¿Y se fue para Venezuela por qué sale ella? **RESPUESTA:** Ella se va para Venezuela porque en la misma región en esos días la casa de ella, si podíamos decir, fue allanada por un grupo de la guerrilla. **PREGUNTA:** ¿Cuál casa de ella? **RESPUESTA:** Donde ella vivía porque ya ella tenía su esposo **PREGUNTA:** ¿Pero luego ella no vivía ahí en el predio? **RESPUESTA:** Si ya ella vivía en su casa aparte en el mismo predio ella tiene casa por aparte. (...) **PREGUNTA:** ¿Ella sale antes que usted en el 93 por un allanamiento? Cuéntenos cómo fue ese allanamiento. **RESPUESTA:** Lo que sucede es que ella como en la región estaba el grupo ese de guerrillero, que en ese tiempo no sabía exactamente cuál era el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02**

grupo que estaba en la región, ese grupo le allanó la casa se le metieron en la casa y luego que ellos salen ellos duraron como dos días. **PREGUNTA:** ¿Usted estaba ahí en ese momento todavía? **RESPUESTA:** No estaba en la casa de ella, pero si estábamos en la casa de nosotros. **PREGUNTA:** ¿Y era retirada las casas de ustedes? **RESPUESTA:** Estaba un poquito retirada. **PREGUNTA:** ¿Pero 8 hectáreas tampoco es mucha? **RESPUESTA:** Bueno pero pensemos que las casas estaban cerca, ellos llegaron en la noche y se metieron porque decían que el marido de mi hermana era sapo del ejército y a los dos días entro el ejército entonces iban a matar al esposo, la iban a matar a ella y esa fue la razón por la que ella en ese tiempo. **PREGUNTA:** ¿Entonces ella sale primero y se queda los demás? **RESPUESTA:** Si nos quedamos, correcto nosotros nos quedamos **PREGUNTA:** ¿Después de Mary luz quién sale? **RESPUESTA:** Después de Mary luz, bueno ya mi otro hermano también había salido no tengo la fecha exacta. **PREGUNTA:** ¿Y por qué sale su hermano, cómo se llama su hermano? **RESPUESTA:** Mi hermano sale, se llama Édison Tomás Mercado, a él lo mataron los paramilitares o la guerrilla no sé qué grupo porque nunca han dicho quien lo mató. **PREGUNTA:** ¿Pero está muerto? **RESPUESTA:** Si claro, está muerto así como le digo. **PREGUNTA:** ¿Pero el cuerpo de él? **RESPUESTA:** Nunca ha aparecido **PREGUNTA:** ¿O está desaparecido? **RESPUESTA:** O está desaparecido eso fue en el 2000. **PREGUNTA:** ¿Entonces el salió dicen que el salió antes de Mary Luz? **RESPUESTA:** Si porque él se vino más joven. **PREGUNTA:** ¿Para dónde? **RESPUESTA:** para Sincelejo salió de la finca para Sincelejo huyendo a los grupos que estaban llamando a los muchachos en ese entonces que los muchachos que no hicieran parte de ese grupo pues estaban corriendo riesgo con eso. **PREGUNTA:** ¿Pero entonces el sale antes que Mary luz y se va para? **RESPUESTA:** Llegó a Sincelejo donde una señora y estuvo trabajando ahí con esa señora algún tiempo. **PREGUNTA:** ¿Por qué él sale? **RESPUESTA:** Él sale por la misma razón sí. **PREGUNTA:** ¿Por el allanamiento? **RESPUESTA:** No por el allanamiento sino por la presión de los grupos, por la presión de los grupos que hay ahí. **PREGUNTA:** ¿Por la presión de los grupos, y Édison tenía casa aparte? **RESPUESTA:** No, él en ese tiempo era un muchacho que estaba soltero, él estaba soltero. **PREGUNTA:** ¿Cómo cuántos años tenía? ¿Estaba joven? **RESPUESTA:** Bueno cuando murió iba a cumplir 40 años fue en el 2000. (...) **PREGUNTA:** ¿Por qué sale el señor Ulises? **RESPUESTA:** Mi papá sale porque esta solo no tiene apoyo de nadie y en ese tiempo quien gobernaba era otro grupo igual tampoco se decir que grupo era el que gobernaba y le recomendaron que él debería salir o eso fue lo que fueron a decirle, usted tiene que salir de aquí porque usted no puede vivir aquí."

Dorca Celis Hernández al respecto manifestó:

"En la parcela vive mi hermana Mary Luz ella está en Venezuela ahorita con su compañero... **PREGUNTA:** No, no en el 93 cuando comienza todo ese tema de la violencia de los grupos que dice usted, ¿quiénes vivían en ese momento? **RESPUESTA:** En la casa de mis papás estaba mi mamá, mi papá y mis hermanos. **PREGUNTA:** ¿Quiénes eran los hermanos que estaban ahí? **RESPUESTA:** Este Ulises Hernández que está en Bogotá estaba yo y mis sobrinos. **PREGUNTA:** ¿Nada más? **RESPUESTA:** O sea mi hermano Wilder pero ya tenía su casita por otra parte. **PREGUNTA:** ¿Pero ahí en el predio? **RESPUESTA:** Ahí en el predio. **PREGUNTA:** ¿O sea que estaba también hay en la parcela, Wilder también para el 93 estaba ahí? **RESPUESTA:** Si. **PREGUNTA:** ¿Y quién más? **RESPUESTA:** Mi hermana Mary Luz ella viajó a Venezuela después. **PREGUNTA:** ¿Cuándo viaja Mary Luz? **RESPUESTA:** No me acuerdo exactamente la fecha. **PREGUNTA:** ¿Y ella por qué se va, por qué viaja? **RESPUESTA:** O sea a ella se le metieron a la casa. **PREGUNTA:** ¿Y qué pasó ahí? **RESPUESTA:** Hicieron de lo que quisieron incluso a mi cuñado lo amenazaron varias veces. **PREGUNTA:** ¿Cómo fue eso cuéntenos usted se acuerda? **RESPUESTA:** Ellos llegaban así como le explico hacían lo que querían con uno parecían los dueños de las casa si uno le decía no a algo ellos procedían a cogerlo igual. **PREGUNTA:** ¿Y cuándo ellos entraban a la casa a ustedes como mujeres ellos las maltrataban? **RESPUESTA:** No, no nunca fui maltratada si digo que fui maltratada es falso. **PREGUNTA:** ¿Y qué pasaba? **RESPUESTA:** Simple y sencillamente o sea uno por miedo más que todo porque ajá uno le da miedo indefenso no tiene defensa de nada y ellos llegan en esa actitud pues a uno le da miedo. **PREGUNTA:** ¿Usted dice que entra a la casa de Mary Luz eso cuando fue más o menos, antes de que su mamá muriera? **RESPUESTA:** Si antes de que mi mamá muriera. **PREGUNTA:** ¿Y después de eso Mary Luz se va enseguida dice usted? **RESPUESTA:** No **PREGUNTA:** ¿Ella se queda ahí? **RESPUESTA:** Ellos se quedaron ahí más o menos mientras



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02**

organizaban cosas y, **PREGUNTA:** ¿Cómo cuánto tiempo? **RESPUESTA:** Más o menos como unos dos o tres meses. **PREGUNTA:** ¿Se queda dos o tres meses y luego se va para dónde? **RESPUESTA:** Se fueron para Venezuela. **PREGUNTA:** Listo, ¿y entonces se quedan en la casa Wilder, usted mamá, papá y Ulises? **RESPUESTA:** Mi hermano que está en Bogotá **PREGUNTA:** ¿Y Ulises se quedó, cuando sale Ulises? **RESPUESTA:** Cuantos años. **PREGUNTA:** ¿Cuándo se va Ulises? **RESPUESTA:** Ulises se va después que mi mamá murió nos vinimos primero para Sincelejo y de aquí para Sincelejo fue que él se fue. **PREGUNTA:** ¿Pero la razón por la cual usted y Ulises salen es porque la mamá se muere no es por violencia? **RESPUESTA:** O sea no, mi mamá se muere peor nosotros quedamos allá seguimos allá con mi papá porque igual mi papá quedó allá pero cuando empezaron a entrar los grupos a hacer de las suyas fue que nosotros nos vinimos para Sincelejo.”

Acerca de las amenazas recibidas por Mary Luz, Elizabeth Hernández aseveró:

“**PREGUNTA:** ¿Y en algún momento amenazaron a su hermana Mary Luz? **RESPUESTA:** Si a ella si **PREGUNTA:** ¿Qué le paso a ella? **RESPUESTA:** A ella se le metieron a la casa y el esposo duro tres días perdido en el monte que no se atrevía a salir por miedo porque hubo un encuentro de la guerrilla con el ejército. **PREGUNTA:** ¿Y la casa de ella donde quedaba? **RESPUESTA:** Ella vivía por el lado de Elva Laustre. **PREGUNTA:** ¿No vivía allá en la parcela? **RESPUESTA:** O sea es que cuando como le explico cuando empezó la guerrilla con el ejército y todo, vivíamos todos ahí, ellos empezaron a llegar entonces por miedo todos empezamos a salir ya entonces Mary Luz en ese momento se va de la casa de donde vivía era ahí cerca de la misma parcela ahí estaba la casa de Mary Luz, de Globis y la de Wilder. **PREGUNTA:** ¿Cerca no en la parcela? **RESPUESTA:** En la parcela, entonces Mary Luz como buscando protección primero ella sale para una finca que tenía el esposo por acá la familia del esposo por acá por el lado de Elva Laustre entonces ahí paso un encuentro y ahí fue donde ella así había desocupado acá pero tuvo que irse para Venezuela por nervios. **PREGUNTA:** ¿Pero cuando ella sale de la parcela Pela Bollo no fue por un hecho concreto en la casa de ella? **RESPUESTA:** Es que ellos pasaban, ella se va a Elva Laustre huyendo. **PREGUNTA:** ¿Por qué huye ella y no los otros? **RESPUESTA:** Por los nervios es que usted si cree que uno soporta un nervio de esos de un grupo que se mete a horas de la noche uno no sabe. **PREGUNTA:** ¿Pero los otros se quedaron? **RESPUESTA:** Si porque aja no hayamos para dónde coger. **PREGUNTA:** ¿Ella tuvo la opción? **RESPUESTA:** Y salió hacia Elva Laustre y me acuerdo que como a los dos días de estar allá se formó también una balacera un encuentro ahí cerca y ahí si ya tuvo que irse.”

c) Dorca Celis Hernández Vanegas

La señora Dorca Celis Hernández Vanegas durante el interrogatorio que le fue practicado por esta Sala manifestó respecto a su desplazamiento forzado, también sufrido por sus hermanos:

“**PREGUNTA:** ¿Y por qué sale usted de la parcela? **RESPUESTA:** O sea porque habían muchos grupos. **PREGUNTA:** ¿Habían grupos? **RESPUESTA:** Si, grupos armados. **PREGUNTA:** ¿Y qué pasaba? **RESPUESTA:** O sea llegaban al territorio y por lo menos como propietarios como si fueran dueños, o sea ellos eran los que mandaban. **PREGUNTA:** Descríbame eso: cómo llegaban allá, qué hacen que ustedes salgan, qué usted salga. **RESPUESTA:** Ellos llegan y no piden permiso sino llegan y toman lo que quieren. **PREGUNTA:** ¿Cómo así como que tomaban? **RESPUESTA:** Por lo menos en mi casa habían palos de cocos y ellos alcanzaban los cocos sin permiso de nadie solamente los tumbaban y ya se los llevaban y pasaban por el patio de la casa como si fueran los dueños. **PREGUNTA:** ¿Eso cuándo comenzó? **RESPUESTA:** Eso más o menos como en el 93. **PREGUNTA:** ¿Quiénes vivían en la parcela en ese momento en el 93? **RESPUESTA:** en la parcela vive mi hermana Mary Luz ella ésta en Venezuela ahorita con su compañero... **PREGUNTA:** No, no en el 93 cuando comienza todo ese tema de la violencia de los grupos que dice usted, ¿quiénes vivían en ese momento? **RESPUESTA:** En la casa de mis papás estaba mi mamá, mi papá y mis hermanos.”



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

d) Elizabeth Hernández Vanegas

La solicitante Elizabeth Hernández Vanegas sobre su salida del fundo manifestó lo siguiente:

“Nosotros salimos después que mi mamá muere, bueno lo que pasa es que en el caso mío yo salgo de la casa porque yo me casé más o menos en ese tiempo pero no salí por el lado de acá de Pajonalito donde salieron ellos sino que como yo me caso con un señor Edilberto Zúñiga, él era del lado de Macayepo, entonces yo salgo con él por ese lado. PREGUNTA: ¿Y qué pasa, para donde se va usted? RESPUESTA: Para Sincelejo PREGUNTA: ¿Usted no regresa a la parcela? RESPUESTA: No. PREGUNTA: ¿O sea que usted sale después que muere su mamá o antes que muere la mamá? RESPUESTA: Después que muere mi mamá. PREGUNTA: ¿Y antes de usted quienes se quedan allá en la parcela? RESPUESTA: Los demás. PREGUNTA: ¿Todos los demás? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Incluido Wilder y todo? RESPUESTA: Si, ya después fuimos saliendo porque en el mismo año en que mi mamá muere ya mi mamá muere en diciembre se fue mi hermana para Venezuela Mary Luz porque no tenía donde estar en Sincelejo con todos esos muchachos ella se fue para Venezuela y así fuimos saliendo todos. PREGUNTA: Alguna situación de violencia concreta porque ustedes salen, o sea había violencia pero me dices que salen después que la mamá muere es decir, RESPUESTA: Por los grupos que entraban porque es que entraban grupos a la casa y se comían las gallinas, nos pedían gallinas, nos pedían los porcocos que mi mamá tenía la cría de animales todo eso, querían que les hieran comida y todo entonces por esa presión nosotros tuvimos que salir. PREGUNTA: ¿Pero si ellos entraban digamos que entraban de amigos allá de la vereda? RESPUESTA: El problema era que entraba un grupo que se decía que era guerrillero y después entraban otros que decían que eran paramilitares, entonces ahí era donde estaba el problema nos daba miedo porque si aceptaba de pronto le brindaba agua o que se yo a los que iban de paso entonces después venía el otro grupo y era un problema y podían matar a uno. PREGUNTA: ¿O sea que el asunto se complica cuando empiezan a pasar también los paramilitares? RESPUESTA: Exacto. (...) PREGUNTA: ¿Y a sus hermanos no les pasó nada en especial? RESPUESTA: Gracias a Dios a ninguno de nosotros nos pasó solo que a mi hermano este cuando ya todos vinimos mi hermano se quiso quedar Globis y a él si ya lo amenazaron le dijeron que tenía que salir.”

Acerca de la salida del fundo se pronunció Globis Mercado

“PREGUNTA: ¿Esa fue Elizabeth? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Se va por qué? RESPUESTA: Cuando buscó marido, el marido era de esos lados y se fue para allá y también fue violencia porque todo eso era violencia que se fue que ellos se vinieron para acá para Sincelejo.”

e) Globis Mercado Vanegas

Finalmente, el señor Globis Mercado Vanegas ante esta Corporación Judicial, expuso oralmente:

“PREGUNTA: ¿Entonces usted vivía allí, hasta cuándo vivió usted en la parcela? RESPUESTA: Yo viví ahí hasta ahora cuando me vine. PREGUNTA: ¿Y cuándo se vino? RESPUESTA: Ahora en el 2002 cuando la violencia yo no me quería venir como todos estos se vinieron, entonces yo le tenía mucho amor a la tierra para trabajar porque yo decía que yo no me venía para acá porque me mataba el hambre, porque no podía trabajar entonces me quede allá y entonces como se formó eso así bien bien yo me vine porque me amenazaron. PREGUNTA: ¿Qué le hicieron? RESPUESTA: Me cogieron y me amarraron y me dijeron que por ahí no fuera que saliera de ahí porque eso lo iba a coger ellos pero no sé quién era que grupo era. PREGUNTA: ¿Lo amarraron? RESPUESTA: Si me amenazaron que por allá no fuera más. PREGUNTA: ¿Pero usted me dice



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00

Radicado Interno No. 064-2015-02

que usted fue el último que salió? **RESPUESTA:** Si porque cuando estos se vinieron estaba la violencia pero yo dije que yo me quedaba. **PREGUNTA:** ¿Y no le dio miedo? **RESPUESTA:** No porque como no me habían agarrado así ni nada entonces después cuando me agarraron si fue cuando me vine porque ya me dio un nervio para venirme para quedarme allá y deje eso solo.

Wilder Vanegas respecto a las amenazas y salida del fundo del señor Globis Mercado, pronunció:

"PREGUNTA: ¿Y el otro hermano el mayor? **RESPUESTA:** Mi hermano mayor **PREGUNTA:** ¿Cómo se llama el hermano mayor? **RESPUESTA:** Globis Jacinto Mercado Vanegas. **PREGUNTA:** ¿Globis? **RESPUESTA:** Si. **PREGUNTA:** ¿Globis se queda hasta que fecha? **RESPUESTA:** Globis se queda hasta el año 2000. **PREGUNTA:** ¿Sale en el 2000? **RESPUESTA:** Sale en el 2000 si. **PREGUNTA:** ¿Por qué sale Globis? **RESPUESTA:** Él sale, él dice que un grupo que operaba que vivía en la región después de que habían matado a varias personas habían asesinado a varias personas ahí le dijeron a él que si él no salía lo iban a matar, lo amarraron por un rato. **PREGUNTA:** ¿En dónde fue eso? **RESPUESTA:** En Pajonalito **PREGUNTA:** ¿No fue en el predio sino? **RESPUESTA:** Lo que pasa es que ya él no vivía en la finca sino que él iba todos los días a la finca porque eso estaba ya muy enmontado, hacia trabajos en la finca vivía ahí de la finca pero no dormía en la finca vivía en el pueblo que está cerca de la finca y le dijeron no puedes estar aquí y es la razón por la que el sale de ese lugar para Sincelejo. **PREGUNTA:** ¿O sea que el predio según todo lo que me ha dicho queda solo en el 2000? **RESPUESTA:** El predio queda solo en el 2000 si totalmente solo."

Por su parte, Dorca Celis Hernández aseveró:

"PREGUNTA: ¿El señor Globis cuando sale? **RESPUESTA:** Es el último. **PREGUNTA:** ¿Y por qué sale el señor Globis, usted se acuerda? **RESPUESTA:** Bueno también pienso que fue por lo mismo él fue el que se quedó, ya nosotros estábamos acá yo pienso que fue por temor también que él se quiso venir al igual que nosotros. **PREGUNTA:** ¿Si no hubiera pasado eso de la violencia ustedes hubieran seguido en la parcela o hubieran salido a estudiar? **RESPUESTA:** Por lo menos yo personalmente."

Elizabeth Hernández también afirmó acerca de las amenazas recibidas por el señor Globis:

"PREGUNTA: ¿Y a sus hermanos no les pasó nada en especial? **RESPUESTA:** gracias a Dios a ninguno de nosotros nos pasó solo que a mi hermano este cuando ya todos vinimos mi hermano se quiso quedar Globis y a él si ya lo amenazaron le dijeron que tenía que salir."

Se observa en el dossier que los señores Wilder Antonio Hernández Vanegas, Globis Jacinto Mercado Vanegas, Dorca Celis Hernández Vanegas, Elizabeth Hernández Vanegas (fls. 65-58) se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, registrando como fechas de desplazamientos los días 09/07/2002, 20/08/2002, 20/07/2002 y 01/01/1899 (sic), respectivamente. Ahora si bien existen inconsistencia en dicha base de datos, con lo manifestado por los señores Wilder, Elizabeth y Dorca Celis, respecto a la fecha en que abandonaron el fundo, debemos tener que la pérdida definitiva de la relación con el fundo se da en el año 2002, cuando ya ninguno de los hermanos retorna a la parcela debido a las amenazas recibidas por el señor Globis Mercado, quien había asumido el cuidado del bien y continuaba cultivando en él; tal como lo expresaba y es ratificado por las demás declaraciones; ahora, si bien el señor Wilder Hernández Vanegas afirma que el señor Globis abandonó la parcela en el año 2000, de acuerdo a la declaración de este último en ese año solamente dejó de vivir en el fundo, trasladado su residencia a una vereda cercana al fundo, el cual visitaba diariamente dejando de asistir al mismo en el año 2002 cuando recibió las amenazas por parte de miembros de grupos



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

armados, meriendo mayor credibilidad lo manifestado por el señor Globis habida cuenta que para tal fecha el señor Wilder ya había abandonado la parcela.

En este aparte se resalta que la inscripción en el RUV es sólo una prueba más para acreditar la condición de desplazamiento forzado, la que debe ser contrastada con las demás probanzas que se pueda allegar, a fin de realizar una coherente reconstrucción de los hechos narrados por las víctimas del conflicto armado.

También se observa denuncia interpuesta por la señora Darys Isabel Oliva, por la desaparición del señor Edinson Tomás Mercado Vanegas, de fecha 22 de julio de 2002.¹⁵

Acerca del desplazamiento de los solicitantes dio cuenta la señora Farides Casiani en los siguientes términos:

“Si los conozco, yo conozco a Wilder, a los hermanos, a Elizabeth, a Globis, porque ellos se levantaron ahí en el pueblo fueron nacidos y criados ahí en el pueblo en la finquita que tenían ahí en Pela Bollo, ahí se criaron. PREGUNTA: ¿Hace cuánto que los conoce? RESPUESTA: Desde niños porque yo conozco la mamá, el papá, que la mamá murió allá que murió en el 94. (...). PREGUNTA: ¿Hasta qué época aproximadamente permanecieron los señores Hernández Vanegas y Mercado Vanegas ahí en la zona donde se encuentra ubicado el predio, ellos vivían en el predio o iban diariamente a trabajar al predio? RESPUESTA: Ellos vivían tenían su casa ahí. Tenían su casa en el predio. PREGUNTA: ¿Hasta cuándo permanecieron ahí? RESPUESTA: En el 2006. PREGUNTA: ¿Hasta el año 2006 estuvieron ahí? RESPUESTA: Si PREGUNTA: ¿Todos? RESPUESTA: Todos, en el 2006, en el 96. PREGUNTA: ¿Doña Farides estamos hablando de un margen de 10 años, nos puede precisar la fecha un poco aproximadamente hasta cuando ellos estuvieron ahí? RESPUESTA: Ellos estuvieron ahí en el 96 o sea ellos se iban y otra vez venían, o sea establecidos, establecidos allá no les puedo decir establecidos hasta que época estuvieron pero si vivieron unos hechos graves, porque yo también los viví, yo se los cuento porque yo también los viví. PREGUNTA: ¿Cuáles eran esos hechos graves? RESPUESTA: Cuando una persona llegan grupos a su casa uno no se siente bien, cuando uno oye decir que mataron a alguien uno no se siente bien, entonces esos fueron hechos que yo viví, y que ellos también lo vivieron en la fecha. PREGUNTA: ¿Cómo tiene conocimiento que también ellos vivieron esos hechos? RESPUESTA: Umm. PREGUNTA: ¿Cómo tiene conocimiento usted? RESPUESTA: Porque yo también los viví y o sea si usted pregunta Pajonalito, Pela Bollo es a donde más hubo violencia todo eso sector ahí porque viviendo yo ahí, en mi casa todavía viviendo yo ahí hubo un encuentro por ahí, un encuentro de la guerrilla que yo me tiré en el piso y yo los miraba donde corrían porque yo vivía en lo alto. PREGUNTA: ¿Eso fue en qué año Doña? RESPUESTA: Eso fue imagínese yo me vine en el 99, entonces le pongo. PREGUNTA: ¿Usted se desplazó? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿En el año 99, cuando usted se desplaza en el año 99 los señores Hernández Vanegas y Mercado Vanegas aún permanecían en el predio o ya se habían venido? RESPUESTA: Ya ellos se habían venido. PREGUNTA: ¿Cuáles fueron las razones por las que ellos abandonaron el predio? RESPUESTA: Los encuentro que hubieron por ahí o sea yo vivía en lo alto y ellos vivían en otro alto porque yo me paraba fuera y yo les miraba no les miraba la casa porque ellos hicieron la casa así, entonces yo miraba así, ¿usted no ha caminado en las tierras altas? PREGUNTA: Si. RESPUESTA: Bueno entonces uno sube en las tierras altas y yo hice mi casa en todo lo alto, de donde yo vivía yo miraba las luces de San Onofre, las de todo esto de Las Palmiras todas esas luces las miraba yo, y ellos tenían que subir porque ellos hicieron la casa y entonces hicieron más abajo del mismo cerro entonces de ahí de ese filo salía la gente corriendo y yo veía y después pasaron con los animales, los heridos en los caballos donde los traían. Todavía lo viví yo allá y yo me quede allá para que te des cuenta que uno vivía hechos donde uno veía la sangre y uno se quedaba. ¿Por qué se quedaba uno? Porque uno no tenía para dónde coger. (...) PREGUNTA: ¿El señor Globis Jacinto Mercado Vanegas cuando usted se desplaza en el año 1999, ya él se había desplazado o aún permanecía ahí?

¹⁵ Fls. 125-145.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02**

RESPUESTA: Permanecía en el pueblo, permanecía en el pueblecito. **PREGUNTA:** ¿Usted conoció al señor Édison Tomás Mercado Vanegas? **RESPUESTA:** Sí **PREGUNTA:** ¿Qué pasó con él? **RESPUESTA:** Édison Tomás Vanegas. **PREGUNTA:** Sí, ¿Tomás Mercado Vanegas? **RESPUESTA:** Él se desapareció **PREGUNTA:** ¿Eso en que época fue doña Farides? **RESPUESTA:** La verdad es que hace bastante tiempo pero yo no me acuerdo en que año fue pero desapareció que no apareció **PREGUNTA:** ¿Usted manifiesta que usted se desplazó en el año 1999 después de ese año usted retorno a Pajonalito o no retorno nunca más? **RESPUESTA:** No.”

Modesto Silgado por su parte mencionó:

“PREGUNTA: ¿Conoció usted a los señores José Isabel Vanegas Chávez? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** ¿De dónde los conoce, quién era ese señor? **RESPUESTA:** Chávez Vanegas el abuelo del pastor. **PREGUNTA:** ¿Era quién? **RESPUESTA:** El abuelo del pastor Wilder **PREGUNTA:** ¿El abuelo del pastor? **RESPUESTA:** Claro. **PREGUNTA:** ¿La señora Efigenia Vanegas? **RESPUESTA:** Efigenia es la mama de él, hija de Chávez. **PREGUNTA:** ¿Qué pasó con ella? **RESPUESTA:** Efigenia murió. **PREGUNTA:** ¿Antes de morir usted sabe si ella se desplazó si no se desplazó, permaneció en la zona todo el tiempo? **RESPUESTA:** Bueno si ella se desplazó no podría decirle, sé que ella murió, ella tuvo un problema en la garganta y en Cartagena. **PREGUNTA:** ¿Conoce usted a los hermanos del señor Wilder? **RESPUESTA:** Todos los conozco **PREGUNTA:** ¿Qué pasó con ellos hasta qué momento estuvieron ahí en el predio, por qué razón salieron del predio, si retornaron al predio cuando retornaron al predio? **RESPUESTA:** Eso nadie retornó el que salió no retornó más allá, sé que uno Édison lo mataron a él a Édison lo desaparecieron no lo pudieron conseguir. **PREGUNTA:** ¿Eso fue aproximadamente para que época? **RESPUESTA:** 2000 y pico eso fue después del 2000 y pico a Édison. **PREGUNTA:** ¿Qué más sabe usted don Modesto? **RESPUESTA:** Dime. **PREGUNTA:** ¿Qué más sabe usted? **RESPUESTA:** Lo único que te puedo decir es que en el pueblo donde yo nací se acabó, el año pasado que fuimos a visitar las tierras de mi papa yo estuve por allá con mi papá y me dieron fue ganas de llorar porque el pueblo completamente es una soledad inmensa, la finca de mi papá que fuimos a medir una montaña inmensa puro monte es lo que se ve por allí, porque sé que el que la compró no la desmontó porque eso es puro monte, ni para decir que hay un potrero pero tristeza pase por allá.”

Por otro lado, el señor Teófilo Martínez, quien afirmó ser el padre de las opositoras y la persona que realizó la negociación del predio pedido en restitución con el señor Wilder Hernández Vanegas, durante su declaración relató:

“PREGUNTA: Don Teófilo usted en su declaración nos dijo textualmente refiriéndose a la familia Hernández Vanegas dejaron esa tierra por allá, podría usted explicarme usted cual fue la razón para que ellos dejaran esas tierras por allá **RESPUESTA:** Los que se vinieron de por ahí de la región porque les digo eso, la presencia la situación de violencia en la región no fue en el año 90 eso fue desde los años 80, este hubo épocas en que se incrementaba más la situación de violencia que en otra, ahí en Pajonalito mucha gente salió y salió pienso que por problemas de la violencia eso creo que fue la causa. **PREGUNTA:** Refiriéndome al caso específico de Hernández Vanegas ¿qué sabe usted de cuál fuere la causa para que ellos salieran del territorio? **RESPUESTA:** Bueno como estas cosas hay que decirlas ellos estaban en entre dicho si, en la situación de ellos allá es decir no era la mejor, ellos tuvieron sus cuentecitos **PREGUNTA:** ¿Qué quiere decir eso señor Teófilo? **RESPUESTA:** Esos cuentos que como había la presencia de grupos guerrilleros, como había la presencia de delincuentes comunes a ellos los señalaban como miembros de esos grupos si, entonces cuando vino la violencia usted sabe que había fuerza pública y había paramilitares y había guerrilla, entonces era fácil que el uno reclamara sus derechos y que el otro reclamara, total es que a uno aja, nosotros por ejemplo en la región a nosotros nos tildaron de que nosotros éramos paramilitares y otros nos decían que nosotros éramos guerrilleros entonces hemos demostrado hasta la saciedad que no éramos guerrilleros ni fuimos paramilitares y la prueba esta que yo peleé con los paramilitares y peleé con los guerrilleros y estoy en la región y no me he venido, en cambio muchos se vinieron, unos se vinieron porque le tenía miedo a la violencia y otros porque eran violentos y no se atrevieron a

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

quedarse. **PREGUNTA:** ¿Señor Teófilo usted es paramilitar? **RESPUESTA:** ¿Yo qué?
PREGUNTA: ¿Que si usted es paramilitar? **RESPUESTA:** Yo no soy ni paramilitar ni soy
guerrillero. **PREGUNTA:** ¿Así como usted lo ha señalado no ser eso y usted ha demostrado que
no es, ha podido ocurrir lo mismo con esta familia de los señores Hernández Vanegas a quienes
también los han señalado? **RESPUESTA:** Bueno a mí nunca me señalaron de que yo era tal no,
sino que la guerrilla se le metió, como vivíamos en la región, de que nosotros éramos auxiliares
de la guerrilla y la guerrilla cuando vinieron los paramilitares nos dijeron que nosotros éramos
colaboradores de los paramilitares pero a mí nunca me dijeron de que Teófilo es guerrillero, que
este tiene un revolver de que este es cómo es que notificó a alguien para una extorsión, un
secuestro, sin embargo yo si sé por allá en esa región no solo a este joven sino que a varios de la
región señalaron de aliados de esos grupos. **PREGUNTA:** ¿Por medio de la comunidad o por
medio de otra persona se pudo comprobar que esas tildaciones que le hacían a ese joven Wilder
Hernández Vanegas fueran ciertas? **RESPUESTA:** ¿Fue qué? **PREGUNTA:** ¿Señor Teófilo tiene
conocimiento que hechos de violencia específicos le pudo haber pasado a esta familia Hernández
Vanegas por allá por San Onofre? **RESPUESTA:** Que yo sepa a ellos no les pasó nada, nada les
pasó. **PREGUNTA:** ¿Por dónde les pasó? **RESPUESTA:** A ellos le mataron un hermano por acá
por Lorica por acá por estos lados creo que fue que le mataron a un hermano pero por allá no.
PREGUNTA: ¿Podría indicarme la fecha en que ellos abandonaron la tierra por allá
definitivamente? **RESPUESTA:** Yo me imagino que eso fue por los años 90 por allá”

Las declaraciones anteriores corroboran que los señores Hernández Vanegas y Mercado Vanegas y su núcleo familiar, efectivamente ocuparon el fundo objeto de litis, desde el año 1985, y entre los años 1993 y 2002 abandonaron definitivamente la parcela; es preciso resaltar que si bien los testigos no son precisos en indicar las fechas exactas de salida del fundo de cada uno de los solicitantes, sus declaraciones si son coincidentes en que los señores Wilder, Elizabeth, Dorca Celis, Globis, Ulises y Mary Luz, y sus padres Ulises Hernández y Efigenia Vanegas, padecieron en el predio vicisitudes ocasionadas por el conflicto armado y que entre los años 1993-2002 cada uno de ellos, en distintos periodos de tiempo se desplazó de manera forzada de la parcela, siendo el último el señor Globis Mercado, quien dejó de asistir al predio y explotarlo económicamente directamente debido a las amenazas que dice recibió por parte de uno de los grupos en contienda; amenazas que en cierto momento también fueron recibidas por el señor Wilder Hernández, y que les impedía retornar, versión que se encuadra en la dinámica del conflicto armado, acreditada en el contexto de violencia citado en esta providencia y no fueron desvirtuadas por la parte opositora.

Debe tenerse en cuenta la dificultad que tienen las víctimas del conflicto armado para acreditar las amenazas sufridas, así como diferentes abusos a los que fueron sometidos por parte de los ilegales los que generalmente acontecía en horas de la noche, al interior de sus hogares y adicionalmente suscitaban señalamientos acerca de pertenecer a uno u otro grupo, lo que repercutía en dejar en el sigilo los hechos victimizantes, razón por la cual la justicia transicional es dotada de herramientas especiales que refuerzan la participación de las víctimas en los procesos entre ellas la presunción de buena fe de cara a sus declaraciones en fase administrativa y la aplicación del principio de favorabilidad que implican una valoración probatoria algo flexible en su favor.

De este modo, analizados los elementos de convicción relacionados, es posible colegir preliminarmente, que los solicitantes estuvieron en medio de las inclemencias del conflicto armado que se vivió en la región, siendo hecho determinante de su salida de la finca denominado Pela Bollo-El Sapote conocido actualmente como Altamira, los acontecimientos de violencia desarrollados en inmediaciones del predio, entre ellos, las



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02**

constantes visitas que le hacían los miembros de los grupos ilegales y las amenazas recibidas por varios miembros de la familia; concluyendo de esta manera la condición de víctima del conflicto armado de los solicitantes y su núcleo familiar.

Es del caso anotar, que la razón o circunstancia que les impide a los accionantes retornar al predio objeto de restitución es el título de propiedad que ejercen las opositoras Olga Lucía Martínez Ríos y Gloria Elena Martínez Llorente, el que adquirieron mediante adjudicación del Incoder a través de la Resolución No. 254 de 28 de mayo de 2009, y que fue inscrita en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 340-101276 de la ORIP.¹⁶

Se alega a la demanda que previo a dicha adjudicación los solicitantes perdieron su relación con el predio como consecuencia del “contrato compraventa” que realizaran con el señor Teófilo Martínez Escudero sobre la finca pagando este último la suma de \$1.800.000.

En efecto reposa en el cartulario documento privado de fecha 11 de noviembre de 2008 titulado “Contrato de compraventa”, en el que los señores Wilder Antonio Hernández Vanegas, en calidad de vendedor, y Teófilo Martínez Escudero, como comprador, pactan la venta de *“un lote de terreno de aproximadamente 8 hectáreas y medias, localizado en el corregimiento de Pajonalito, Municipio de San Onofre, vecino con terrenos de EL INCORA. El valor acordado es de Novecientos Mil Pesos (\$900.000) por hectárea de terreno pagaderos así: Un millón Ochocientos Mil Pesos (\$ 1.800.000), el día 11 de noviembre de 2008. El saldo será cancelado el día que se tenga la medida exacta de topografía.”*¹⁷

También obra en el dossier autorización otorgada por los señores Globis Mercado Vanegas, Dorca Celis, Ulises y Elizabeth Hernández Vanegas a Wilder Hernández Vanegas para que vendiera ocho hectáreas de tierra en Pajonalito, Sucre, corregimiento de San Onofre, al señor Teófilo Martínez.

Sobre el desarrollo de dicho negocio jurídico manifestó el señor Wilder Hernández:

“PREGUNTA: ¿Luego de que salen que sucede con la parcela? RESPUESTA: Eso queda abandonado. PREGUNTA: ¿Cuánto tiempo quedó abandonado? RESPUESTA: Aproximadamente del 2000 que salió mi hermano hasta el año 2008 más o menos. PREGUNTA: ¿Qué pasa en el 2008? RESPUESTA: En el 2008 hay algún señor que tiene unos terrenos por ahí llamado Teófilo Martínez, él me contacta y me dice que si nosotros vendemos el predio, consulté con mi mamá y con mis hermanos y ellos dijeron como lo estaban explotando algunas personas diferentes a nosotros dijeron vamos a vender y lo vendimos en esa fecha. PREGUNTA: ¿Por cuánto lo vendieron? RESPUESTA: Vendimos la hectárea de tierra a 800.000, 900.000 algo así tuvimos un trato, no fue una plata que me la dieron directamente sino que él fue dando a nosotros como él podía darnos. (...)PREGUNTA: ¿Qué documentación hicieron para la venta? RESPUESTA: Bueno, nosotros lo que queríamos era como que el doctor que nos compra nos diera una certificación de que nosotros le habíamos dado el derecho a él de ese terreno e hicimos un documento donde mis hermanos me dan a mí el poder y mi papá me da el poder para que haga ese documento a nombre de ellos y a nombre mío me autoriza.”

Al respecto la solicitante Elizabeth Hernández Vanegas expresó lo siguiente:

¹⁶ Folios 97-102.

¹⁷ Folio 95.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02**

“PREGUNTA: ¿y que pasa después con la parcela, quién la tiene ahora? **RESPUESTA:** Ahora la tiene un señor que le dicen El Chofo. **PREGUNTA:** ¿Cómo se llama él? **RESPUESTA:** El Chofo Martínez. **PREGUNTA:** ¿Y por qué la tiene él, se la vendieron? **RESPUESTA:** Si. **PREGUNTA:** ¿Quién la vendió? **RESPUESTA:** Nos pusimos de acuerdo y Wilder hizo el negocio. **PREGUNTA:** ¿Y por qué Wilder y no usted? **RESPUESTA:** Como él es siempre nuestro hermano mayor, siempre nos ha representado confiamos en él. **PREGUNTA:** ¿Y usted no dice que el que se quedó allá fue Globis con Ulises, Globis porque Ulises ya murió, el papá Ulises? **RESPUESTA:** Si, ya él murió, el que se quedó fue Globis pero Globis es como más lento para los negocios, para las cosas y entonces.”

Sobre las razones que motivaron la venta, el señor Globis Mercado manifestó:

“PREGUNTA: ¿Ustedes vendieron la parcela? **RESPUESTA:** Si. **PREGUNTA:** ¿A quién se la vendieron? **RESPUESTA:** Al doctor Martínez **PREGUNTA:** ¿Al doctor Martínez? **RESPUESTA:** Al doctor Martínez. **PREGUNTA:** ¿Y por qué se la venden al doctor Martínez? **RESPUESTA:** Porque cuando eso yo era el último y yo dije que no iba más por ahí entonces yo le dije a él para venderla porque yo no iba más por ahí entonces la trabajaban y no le daban uno nada entonces yo dije bueno docto. **PREGUNTA:** ¿Y usted por qué no regresó? **RESPUESTA:** No porque ya yo cogí miedo, ya cogí miedo y dije que no iba más por ahí ya y no he ido más.”

De tal manera que el señor Wilder Hernández se encargó de la venta autorizado por sus hermanos y los solicitantes no retornaron a establecerse en el predio y según su dicho decidieron vender debido al temor generado por los hechos de violencia que afectaban la región.

Sobre el inter comercial relató el señor Teófilo Martínez:

“Nosotros hicimos un negocio legal, él-Wilder- me vendió yo le compré, la situación de violencia en esa zona en ese momento no hay que tocarla porque ya la violencia se había disminuido por ahí había una pasividad que era manifiesta, ya la gente se atrevió, ya entraba, ya tenía sus negocios, volvieron hacer sus cultivos. Si la situación era diferente, él entró, él llegó a Pajonalito y no llegó a Pajonalito propiamente porque allá no entraba el carro, el carro lo dejó acá en la entrada de Palmira, entonces la situación era diferente, diferentísima entonces además de eso me lo encuentro y me dice aja. ¿Wilder y tú dónde estabas qué hacías? No si nosotros nos fuimos usted sabe hace tiempo por aquí y vivimos en Sincelejo yo soy pastor de una iglesia, ombe que bueno habernos encontrado y tú qué haces por acá, no que nosotros dejamos un montecito en Pajonalito y ese monte lo vamos a vender, ombe ojalá encontrara yo una persona que me lo comprara. Y yo: a cómo estas pidiendo tu por esa tierra y dijo no eso yo lo vendo hasta millón de pesos lo vendo y yo carajo me parece caro, tú tienes papeles? No yo no tengo papeles y yo a bueno entonces armónicamente cogimos hicimos negocio, empezamos el negocio y hasta que recibió su plata pero yo desconfiado para darle más credibilidad al negocio hice que me firmaran los hermanos donde lo autorizaban para vender y los llamé y les dije bueno les voy a entregar la plata a Wilder ustedes verán a ver, no que él es muy avisado que a mí no me va a brincar bueno no sé cómo arreglarían yo le pagué y fuera. Recibí el monte.”

Por su parte, el testigo Modesto Silgado, sobre el motivo de la venta del predio Pela Bollo-El Sapote hoy Altamira, aseveró:

“PREGUNTA: ¿Qué sabe usted respecto a la venta del predio Pela Bollo? **RESPUESTA:** Bueno sé que él me dijo bueno me preguntó-Wilder- esto lo voy a vender porque por allá esto esta invivible **PREGUNTA:** ¿Eso fue en qué época? **RESPUESTA:** Eso fue como 6 años, estaban por ahí Martín y Teofilito Martínez comprando y se la vendieron hasta ahí si no puedo decirle otra cosa. **PREGUNTA:** ¿En ese momento en que se surtió esa negociación cómo era la situación de orden público en la zona, cuando se hizo la compraventa entre el señor Teófilo y señor Wilder?



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00

Radicado Interno No. 064-2015-02

RESPUESTA: *Eso está selectivamente eso sí paz no, siempre hay grupos, grupitos por ahí porque usted sabe que esos paramilitares se entregaron pero quedaron grupitos por ahí pequeños todavía es por San Onofre se encuentra la violencia todavía eso no esta tan bueno. (...) PREGUNTA: ¿Qué razón le manifestó el señor Wilder el año en que se celebró el negocio de compraventa con el señor Teófilo Martínez, cuáles fueron las razones que tuvo para vender si usted tiene conocimiento o si él se las manifestó? RESPUESTA: Teofilito estaba comprando la tierra y eso está invivible allá. PREGUNTA: ¿Hace 6 años? RESPUESTA: Bueno, por decirle porque aja yo no podría decirle tantos años, el año la fecha pero si me estuvo contando y eso estaba invivible y yo aja venda. PREGUNTA: ¿Si eso estaba invivible que cree usted que motivó al señor Teófilo o si tiene conocimiento o si él se lo manifestó si esa era la situación de orden público? RESPUESTA: El orden público es lo que hizo vender la tierra, por allá no fue otra cosa, ese fue el problema porque uno que tenga un predio para venderlo así es por el problema."*

Entonces como ya se explicó, existen pruebas como el informe del Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH Vicepresidencia de la República que permiten inferir que hubo un contexto de violencia que afectaba la región aun para el año 2008 momento en el que ninguno de los miembros la familia Hernández Vanegas se encontraba en la finca; recuérdese que la situación de violencia ocasionada por el conflicto armado que afectaba a la región esta corroborada en los informes de las distintas entidades que fueron requeridas y que ilustran que para el año citado existió la evidente presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona rural del municipio de San Onofre, al punto que la Defensoría del Pueblo calificó como zona de alto riesgo para la población civil como consecuencia del conflicto armado a la región en distintos informes del Sistema de Alertas Tempranas, siendo el último de ellos en el año 2013, tal como fue explicado en párrafos antecedentes; por lo que concluyó la Sala con las pruebas que reposan en el expediente que los señores Wilder Antonio Hernández Vanegas, Globis Jacinto Mercado Vanegas, Dorca Celis Hernández Vanegas se desplazaron de forma forzada de la Parcela Pela Bollo-El Sapote.

En este orden de ideas se sustrae de lo analizado que el acuerdo negocial entre Wilder Hernández Vanegas y el señor Teófilo Martínez y la posterior adjudicación del predio a las señoras Olga Martínez Ríos y Gloria Martínez Llorente, hijas del contratante Martínez se llevó a cabo como consecuencia del desplazamiento forzado sufrido por los solicitantes y debido a la presencia de grupos armados ilegales en la zona conforme lo denuncia el libelo genitor, narrativa que se inserta en la dinámica del conflicto armado de la región en la que se encuentra ubicada la finca tal y como se describió en párrafos precedentes, supuestos de hecho que abre paso a que se activen las presunciones establecidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 en especial el literal a) del numeral 2:

"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.

Numeral 3 del artículo 77 de la ley 1448, que señala:

3.. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.”(subrayado declarado inexecutable)

Nótese que al referirse a la consecuente inexistencia de los contratos celebrados dentro del conflicto armado, la ley 1448 alude a la presunción de “ausencia de consentimiento” y “causa lícita”, de lo cual se infiere que el legislador consideró que las víctimas que reúnan el cumplimiento de los requisitos que establece la ley, los que fueron citados al inicio de esta providencia, la gravedad de los hechos ocurridos tuvieron tal efecto en ellas, que más allá de la visible emisión de voluntad¹⁸ que pueda probarse a través de las formalidades contractuales, el miedo generado por el inminente peligro y el estado de necesidad económico en el que fueron sumergidas al encontrarse en el epicentro de la violencia, explican claramente el por qué terminaban actuando en contra de sus verdaderas intenciones, intereses y deseos y suponiéndose no el vicio del consentimiento sino la ausencia del mismo, en virtud de la difícil situación que les aquejaba sin vislumbrar otras posibles soluciones aparte de la realización del negocio jurídico, y lo que al parecer no tuvo en cuenta el INCODER al proceder a la adjudicación del fundo a las hoy opositoras, ello probablemente debido a que los hoy accionantes nunca realizaron trámite alguno con el fin de obtener la titularidad del bien por lo que se puede colegir el desconocimiento de tal situación de ocupación por parte de la Agencia del Estado; apreciaciones que arrojan como resultado la inexistencia del contrato entre Wilder Hernández y Teófilo Martínez y las nulidades de los contratos y actos jurídicos que le sucedieron incluida la de adjudicación que se emitió en contra de los intereses de las víctimas.

De este modo, precisa la Sala el amparar el derecho fundamental a la Restitución de Tierras deprecado por los solicitantes pero en favor de los señores Wilder Antonio Hernández Vanegas, Globis Jacinto Mercado Vanegas, Dorca Celis Hernández Vanegas,

¹⁸Corte Constitucional en sentencia C-993 de 2006. “En lo que concierne al Estado colombiano, el Código Civil, sancionado el 26 de Mayo de 1873, consagró la concepción original de la autonomía de la voluntad privada, como se desprende principalmente de los Arts. 16, en virtud del cual “no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres”, y 1602, según el cual “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

esta regulación sería modificada a partir del Acto Legislativo No. 1 de 1936, que consagró la función social de la propiedad (Art. 10) y creó las bases para la intervención del Estado en las actividades económicas de los particulares Art. 11).

Dicha orientación social fue ampliada y consolidada en la Constitución Política de 1991, al establecer el Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas, y en la prevalencia del interés general, entre otros principios, y en el cual, sobre la base de la consagración de la propiedad privada (Art. 58) y la libertad de empresa (Art. 333), se reitera la función social de la propiedad (Art. 58), se señala que la iniciativa privada tiene como límite el bien común y se establece la función social de la empresa (Art. 333), se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad del Estado de intervenir en ella, por mandato de la ley (Art. 334). Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla general, pero con restricciones o excepciones por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

Elizabeth Hernández Vanegas, Ulises Hernández Vanegas y Mary Luz Mercado Vanegas, atendiendo que acreditaron que eran ocupantes iniciales del predio, el cual explotaron de forma comunitaria la tierra, finalmente vendiéndolo el señor Wilder en representación de sus hermanos tal y como varios de ellos lo ratificaron; por tanto se reputará la inexistencia del contrato venta celebrado entre el señor Wilder Hernández Vanegas con el señor Teófilo Martínez; la nulidad de la Resolución No. 254 de 28 de mayo de 2009 proferida por el Incoder mediante la cual adjudica a favor de las señoras Olga Lucía Martínez Ríos y Gloria Elena Martínez Llorente el predio Altamira, y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo, teniendo en cuenta que al momento de realizar la inspección judicial sobre el inmueble se verificó que en este se encontraban varias personas que afirmaron tener la calidad de arrendatarios del predio.

En este aparte de la sentencia es menester acotar que al dejarse sin efecto el acto administrativo que adjudicó a las opositoras el predio Pela Bollo-El Sapote hoy Altamira, la naturaleza del inmueble en litigio vuelve a ser la de un bien baldío, es decir, cuyo dominio es de la Nación, lo que implica tener en cuenta que el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, *“por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”*, señala que: *“la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, (...) frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.”*

Es importante traer a colación también lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 160 de 1994 que trata el tema de la *“ocupación indebida de tierras baldías o que no puedan ser adjudicables”*, y que posteriormente, en su parágrafo 1 estipula que *“la providencia que ordena la restitución se tomarán las determinaciones que correspondan en relación con las mejoras. Si el ocupante o quien se pretenda dueño puede considerarse como poseedor de buena fe conforme a la presunción de la ley civil, se procederá a la negociación o expropiación de las mejoras.”*

Los artículos 65 y 74 de la Ley 160 de 1994 sirven como derrotero, para establecer que en el caso de la ocupación, se tiene una mera expectativa pero a pesar de ello el Estado protege al ocupante que se vea conminado a restituir pero sólo respecto al pago de mejoras bajo los criterios de la buena fe.

No obstante, la expectativa de dominio de que trata la Ley 160 en su artículo 69¹⁹, dicha norma también señala los requisitos que deben cumplirse para ser adjudicatarios de un

¹⁹ ARTÍCULO 69. La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud. En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso. En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.
(...) No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.



bien baldío. Prevé la ley que la persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el Incora en la inspección ocular. Asimismo, dispone que deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación.

Cabe advertir que el artículo 107 del Decreto 019 de 2012, contempla:

"Parágrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento."

Por lo que los requisitos para la adjudicación de baldíos se flexibilizan tratándose de personas desplazadas.

Sobre la explotación económica del fundo pedido en restitución por la parte accionante, tal como ya se había mencionado, fue interrogado el testigo Wilder Hernández:

"PREGUNTA: Una sola pregunta: ¿qué tipo de actividad desarrollaban sus papás en ese predio? RESPUESTA: Me pregunta o le pregunto ¿si es cuando me habla de actividad me habla de trabajo? PREGUNTA: ¿De explotación? RESPUESTA: Si sembrábamos yuca, ñame, criábamos gallina, todo, puercos, tenía algunas vaquitas teníamos de eso vivíamos. PREGUNTA: ¿Ustedes también adelantaban explotación? RESPUESTA: Si de eso vivíamos todos no sabíamos hacer más nada sino solamente vivíamos de eso."

Globis Mercado Vanegas al respecto manifestó: *"RESPUESTA: Nosotros lo que hacíamos era sembrar yuca, ñame, maíz, eso era lo que uno hacía."*

La solicitante Dorca Celis Hernández también explicó el desarrollo de la explotación económica en el fundo:

"RESPUESTA: Vivíamos de la parcela si y trabajábamos, cultivábamos y sembrábamos. PREGUNTA: ¿Qué cultivaban, qué sembraban? RESPUESTA: Yuca, ñame, plátano, se criaban cerdos gallinas, pavos. PREGUNTA: ¿Y podían vivir de eso? RESPUESTA: Claro que si PREGUNTA: ¿Cómo hacían, sembraban, lo comercializaban? RESPUESTA: Se siembra, uno cultiva, si uno cultiva uno recoge, vende; vendíamos en San Onofre y comprábamos cosas necesarias para vivir en la casa."

Tales declaraciones ratifican lo manifestado por los solicitantes en los hechos de la demanda (principalmente por el No. 3) respecto a la explotación económica del fundo, lo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

que no fue cuestionado o tachado por la parte opositora. Además, los testimonios de los señores Farides Casiani y Modesto Silgado, ratificaron que la familia solicitante eran las personas que vivían desde hacía mucho tiempo en el predio, verbigracia, la primera de los testigos aseveró:

“RESPUESTA: Si los conozco, yo conozco a Wilder, a los hermanos, a Elizabeth, a Globis, porque ellos se levantaron ahí en el pueblo fueron nacidos y criados ahí en el pueblo en la finquita que tenían ahí en Pela Bollo, ahí se criaron.”

Verificados los requisitos mencionados en el caso de la parte solicitante, se tiene que cumple con las condiciones contempladas en el artículo 69 de la ley 160 de 1994 y el Decreto 019 de 2012, concretamente en lo referente a la explotación económica y la ocupación de 5 años del fundo (requisito este último que se presume para el caso de marras de acuerdo al inciso 5 del artículo 74 de la ley 1448). Por lo que resulta procedente ordenar al Incoder adelantar las diligencias necesarias para adjudicar el inmueble restituido a favor de Wilder Antonio Hernández Vanegas, Globis Jacinto Mercado Vanegas, Dorca Celis Hernández Vanegas, Elizabeth Hernández Vanegas, Ulises Hernández Vanegas y Mary Luz Mercado Vanegas, dado que cumplen con las condiciones contempladas en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994; no obstante, previamente deberá verificar dicha entidad sin estas personas cumplen con lo establecido en el artículo 72 de la mentada ley referente a que estas personas no sean propietarias o poseedoras cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Es menester aclarar que debido a que mediante el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 se suprimió el INCODER y se ordenó su liquidación, habiéndose en su artículo 3 iniciar nuevas actividades diferentes a la de su liquidación y, a través de los Decretos 2363 y 2364 de la misma fecha se crearon la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, quienes asumieron funciones del Incoder En Liquidación, la orden señalada en el párrafo precedente se dispondrá para dichas entidades.

Definido lo anterior es del caso precisar, si quien hoy ocupa el predio restituido Pela Bollo-El Sapote hoy Altamira, es decir, las opositoras Olga Lucia Martínez Ríos y Gloria Elena Martínez Llorente adelantaron durante el devenir contractual un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011.

Señala la parte opositora que al obtener a través del INCODER, la adjudicación del predio, contenida en la Resolución No 254 fechada 28 de Mayo de 2009, actuaron de buena fe exenta de culpa, la cual las ha venido acompañando en la titularidad y posesión del predio denominado hoy Altamira, toda vez que desde un inicio llenaron los requisitos necesarios para lograr el título de propiedad que el mismo Estado le otorgó.

La señora Olga Lucía Martínez afirmó en el interrogatorio que le fue practicado lo siguiente:

“PREGUNTA: Gracias señora juez, ¿Olga Lucía tú podrías decir cómo fue la negociación que hizo tu papá Teófilo Martínez Escudero en el año 2008 con la familia Hernández Vanegas?

RESPUESTA: Bueno, la verdad es que mi papá en ese año él hizo esa negociación, compró esas tierras y las colocó a nombre de nosotras a nombre de mi hermana y mía que más le digo.

PREGUNTA: ok. Te pregunto ¿tú tuviste alguna participación en la negociación, en el valor pactado o en la visita a la finca cuando la compraron, que incidencia o que participación tuviste tú



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02**

en eso? **RESPUESTA:** Si, nosotras cuando mi papá hizo eso nosotras pusimos parte de la plata para comprar eso, si conocemos las tierras donde están ubicadas. **PREGUNTA:** ¿Cuánto pagaron y qué proporción pusieron ustedes y que otro valor puso tu padre? **RESPUESTA:** Mi papá compró esas tierras creo que fueron a \$ 800.000 nosotras pusimos la mitad de la plata y mi papá el resto. **PREGUNTA:** ¿Desde cuándo entraron ustedes en posesión de esas tierras que tú recuerdes? **RESPUESTA:** O sea. **PREGUNTA:** ¿Desde cuándo entraron en posesión o sea tu papá y ustedes a tener vínculo con la tierra llegar allá como si fuesen dueños? **RESPUESTA:** En el 2008. **PREGUNTA:** ¿Conociste tú de vista, trato y comunicación al señor Wilder Hernández Vanegas? **RESPUESTA:** No yo a él no lo conozco, o sea mi papa fue el que hizo todo. **PREGUNTA:** Ok. ¿De la familia Hernández Vanegas a cuáles conoces tú? **RESPUESTA:** No. **PREGUNTA:** ¿Por intermedio de cualquier otra persona que tú hayas escuchado, sabes tú si esta gente sufrió hechos de violencia allá en la zona antes que dieran en venta sus predios? **RESPUESTA:** Bueno en ese tiempo ya no había violencia y yo no conozco a los familiares del señor Wilder no. (...) **PREGUNTA:** ¿Podrías tú indicar cuáles fueron los hechos o situaciones que rodearon la adjudicación que se hizo de ese predio a ustedes en el año 2009? **RESPUESTA:** ¿Cómo? **PREGUNTA:** ¿En el 2009 INCORA le adjudica el predio a ustedes si, como fue ese trámite quien lo adelantó, qué hicieron? **RESPUESTA:** Bueno todo eso lo hizo mi papá.”

Sobre este aspecto se refirió el señor Teófilo Martínez:

“**PREGUNTA:** ¿Quiénes son sus hijas? **RESPUESTA:** Gloria Elena Martínez Llorente y Olga Lucía Martínez Ríos **PREGUNTA:** ¿Es decir ellas están actuando en este proceso? **RESPUESTA:** Si ellas están actuando y ellas son las dueñas de eso, lo que yo convine con ellas fue que yo como estaba allá ellas me dijeron bueno papi se puede comprar esas tierras tú amplias tu radio de acción y tus negocios, entonces eso fue lo que hice. Yo administro esas tierras, hoy en día esas tierras a raíz de que yo me enfermé no he podido mantenerlas porque yo la hice, yo las cerqué, tuve ganado, entonces hoy en día como se me ensuciaron quiero recuperarlas, hoy se las di en arriendo a unos señores incluso que son familias del señor Wilder. (...)” **PREGUNTA:** ¿Don Teófilo cuántas hectáreas tiene el predio? **RESPUESTA:** El predio tiene 8 hectáreas 3000 y pico de metros. **PREGUNTA:** ¿A cómo la canceló usted? **RESPUESTA:** A \$ 9.000.000 **PREGUNTA:** ¿El valor de la hectárea? **RESPUESTA:** A no, a \$ 900.000 el valor de la hectárea. **PREGUNTA:** ¿Por hectárea? **RESPUESTA:** Por hectárea si. **PREGUNTA:** ¿Se lo canceló en qué fecha exactamente? **RESPUESTA:** Primero le di una plata, creo que fue \$ 1.000.000 y pico de pesos, firmé un documento y cuando hicieron los planos y legalizaron todo yo le terminaba y le pagué. **PREGUNTA:** ¿Para la época en que se iniciaron las negociaciones o las conversaciones con el señor Wilder Vanegas usted manifestaba que se dio para el mes de septiembre del año 2008, como era la situación de orden público en el corregimiento de Pajonalito específicamente en la zona donde se encuentra ubicado el predio Altamira y los predios colindantes en presencia de grupos armados en esa zona en esa época o no había presencia, había violencia generalizada, como era, describa como era la situación de orden público? **RESPUESTA:** Ya la situación en esa región se había mejorado bastante, bastante y ya ahí los grupos de paramilitares se habían entregado porque creo que ellos se habían entregado en el 2005, quedaron residuos pero esos residuos a través de las denuncias que nos atrevíamos hacer y la presencia de la fuerza pública ya muchos de esos bandidos se tuvieron que ir, y los grupos de Farc y grupos guerrilleros ya se eso se acabó por ahí, ósea actualmente la regio esta pacifica totalmente. **PREGUNTA:** ¿En el año 2008, septiembre del año 2008? **RESPUESTA:** Ya en el 2008 más o menos en el 2007 para adelante 2007, 2008 eso se estaba normalizando. **PREGUNTA:** ¿El señor Wilder Hernández Vanegas le manifestó a usted exactamente cuáles eran las razones por las que decide vender el predio? **RESPUESTA:** Ellos salieron de la región mucho antes, ellos dejaron incluso esas tierras se perdieron eso se perdió, se vino para aquí para Sincelejo él era pastor o es pastor de la iglesia evangélica no sé qué iglesia es, total que toda la familia se vino para aquí para Sincelejo y ellos se dedicaron a la promulgación de su doctrina de su religión y ellos para allá no iban, incluso sé que él cuando estuvo en la región cuando fue amenazado en la época de los años 2000 por allá creo que fue, ellos cogieron y se fueron eso es lo que yo le puedo decir.”

Analizadas las declaraciones rendidas por la opositora Olga Lucía Martínez y el señor Teófilo Martínez, además de las restantes pruebas ya valoradas en esta providencia,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

tenemos que las opositoras lograron obtener la propiedad del bien debido a las gestiones realizadas por el señor Teófilo Martínez, quien se encargó de realizar en principio, la negociación con el señor Wilder Hernández y posteriormente la adquisición del predio, como también los trámites pertinentes para obtener la adjudicación por parte del INCODER, siendo finalmente beneficiadas sus hijas hoy opositoras en el proceso, anotándose que el señor Teófilo Martínez conforme a su decir es el actual administrador del fundo.

Ahora bien, es evidente que el señor Martínez no desconocía el contexto de violencia que reinaba en la zona de ubicación del inmueble al momento en que realizó la compra, es más aseveró ser conocedor de que los solicitantes se habían desplazado de manera forzada en años anteriores del fundo; lo que hace inferir que las hoy opositoras, sus hijas, y que delegaron en él toda la gestión de adquisición también estaban al tanto de tal situación contexto de violencia que entrañaba gravedad y visibilidad en el municipio de San Onofre conforme a los informes de la Defensoría Pública y demás entidades ya referenciados siendo relevante en este acápite el memorar el contenido del Principio Pinheiro No.17.4. *“la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.” Aclárese que estas líneas se realizan desde una mirada en conjunto del núcleo familiar de las señoras Martínez, pese a que el señor Teófilo, su padre, no es el hoy opositor, habida cuenta, las mencionadas ciudadanas informan en el plenario que su participación en la adquisición de la finca, estuvo a cargo del señor Teófilo.”*

Ya en el análisis concreto del actuar de las opositoras Olga Lucía Martínez Ríos y Gloria Elena Martínez Llorente debe decirse, que pese a que su relación con la parcela, fue estructurada a partir de una decisión del Incoder, entidad Estatal, lo que en principio impondría entender la claridad de su titulación, no es menos cierto que al parecer y por su propio decir, ninguna diligencia personal adelantaron ellas para lograr tal adjudicación, siendo que al final resultaron ser beneficiarias en el año 2009 con la adquisición de un inmueble baldío cuya ocupación sólo comenzarían a ejercer, de acuerdo con las probanzas allegadas en septiembre del año 2008, esto es sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 69 de la ley 160 de 1994 que establece que para obtener una adjudicación de este tipo de bienes se deberá acreditar una ocupación y explotación previa no inferior a cinco años. Hay que decir que tal inconsistencia bien pudo deberse a una indebida instrucción de la decisión de adjudicación, pero pese a ello, y dado que tal información era de resorte de las peticionarias del acto administrativo cuestionado, frente a la cual debe el Estado en desarrollo del artículo 83 CN, presumir la buena fe en sus actuaciones, impide a esta Sala deslindar, en el análisis de las probanzas recaudadas a las hoy opositoras del error que en aquella decisión se incurrió, cuando se afirmó que ellas ocupaban el inmueble desde hacía 8 años, siendo que la desidia o indiferencia de parte de las señoras Martínez en todo lo referente a la atención del fundo que hoy se debate, no puede ser excusa o usado en su favor para beneficiarlas en el análisis de su buena fe en la adquisición de esas tierras. Y es que, por el contrario, las razones aludidas son suficientes para estimar que las opositoras no acreditaron su buena fe exenta de culpa tal y como lo exige la Ley 1448 de 2011 para ser acreedoras de la correspondiente compensación.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

Por otra parte, si bien en el expediente reposa informe socio familiar realizado por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a las señoras Gloria Elena Martínez Llorente y Olga Lucía Martínez Ríos,²⁰ este resulta insuficiente para determinar el nivel de vulnerabilidad de dichas señoras y su dependencia económica del fundo, de tal manera que no puede la Sala en este momento determinar eventualmente su calidad de segundos ocupantes. Por tal razón, con el fin de evitar que la sentencia de restitución pueda dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales de las señoras Gloria Elena Martínez Llorente y Olga Lucía Martínez Ríos Ortiz y sus núcleos familiares, se ordenará en la parte resolutive de esta providencia a la Unidad de Restitución de Tierras que, dentro del término máximo de treinta (30) días, realice y envíe a esta Sala la caracterización socioeconómica de dichas señoras, si así lo autorizan, especialmente en lo relacionado con su dependencia del predio, aportando los soportes probatorios que puedan recaudarse referente a si son declarantes de renta o del impuesto al patrimonio; si están inscritas como comerciantes, son propietarias de algún establecimiento de comercio o socias o representantes legal de alguna sociedad comercial; si son titulares de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término fijo, fiducias o cualquier otro producto bancario, indicando su monto; y son propietarias de bienes inmuebles o vehículos automotores o poseedora de bien raíz adicional al objeto de proceso, certificados de salud de E.P.S., prepagadas o SISBÉN y demás circunstancias que permitan inferir su nivel de vulnerabilidad, todo ello con el fin de precisar en fase de post fallo, las medidas de protección que pudiera tomarse a favor del núcleo familiar de las señoras Gloria Elena Martínez Llorente y Olga Lucía Martínez Ríos, en caso de verificarse su calidad de ocupantes secundarias tal y demás circunstancias que permitan inferir su nivel de vulnerabilidad, todo ello con el fin de precisar en fase de post fallo, se emitan las órdenes correspondientes para la protección a que haya lugar a favor del núcleo familiar de las opositoras en caso de verificar su calidad de ocupante secundario tal y como se propuso en el decurso de esta actuación judicial, pronunciamiento que se emite acorde a lo dispuesto en la Constitución Política, los Principios Pinheiros y la sentencia C-330 de 2016.

De otra parte con el fin lograr un efectivo restablecimiento de las reconocidas como víctimas en este fallo, se expedirán las siguientes órdenes de apoyo interinstitucional:

Entendido que la restitución y el retorno procuran volver a la víctima a la situación en que se encontraría si los hechos de violencia no hubiesen tenido lugar, resaltándose que son conceptos diferentes. Una situación ilustrativa de la diferencia existente entre los criterios enunciados es que podría acontecer que una persona beneficiada por la restitución no desee retornar al predio por determinada razón; tal vez por ello es que la ley prevé, sólo como excepción, que amparado el derecho fundamental a la restitución de tierras la víctima no retorne al predio sino que sea compensado, solo por dar un ejemplo.

Lo expuesto no es creación o pretensión de esta Sala, por el contrario, desde la expedición de la Ley 387 de 1997 se creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como objetivo "1. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el

²⁰ Fls. 7-18 C. No. 5



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)"²¹.

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: *"El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas", estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: "1. Proyectos productivos... (...)"*.

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades: ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia, Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP – Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, INCODER – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICETEX – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a lo reseñado se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los solicitantes y su núcleo familiar, la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de

²¹ Artículo 4 Ley 387 de 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento sicosocial informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

Igualmente se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 en favor de Wilder Antonio Hernández Vanegas, Globis Jacinto Mercado Vanegas, Dorca Celis Hernández Vanegas, Elizabeth Hernández Vanegas, Ulises Hernández Vanegas y Mary Luz Mercado Vanegas, ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE

- 5.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno en favor de los señores Wilder Antonio Hernández Vanegas, Globis Jacinto Mercado Vanegas, Dorca Celis Hernández Vanegas, Elizabeth Hernández Vanegas, Ulises Hernández Vanegas y Mary Luz Mercado Vanegas y sus núcleos familiares, sobre el predio denominado "Pela Bollo-El Sapote" hoy "Altamira", ubicado en el corregimiento Pajonalito, municipio San Onofre, departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-101276, cuya área es de 8 ha 3831 m².

Los Linderos y medidas se identifican de la siguiente manera:

Norte	Con predio de Encarnación Laguna, en distancia de 184,50 m.
Oriente	Con predio de Gregoria Vanegas, en una distancia 369, 60 m.
Sur	Con predio de Tomás Vanegas, en distancia de 288,70 m.
Occidente	Con predios de Manuel Jiménez, en 160,00 m; y con predios del Incora en una distancia de 267,70 m.

- 5.2. Reputar la inexistencia del "contrato de compraventa" celebrado entre el señor Wilder Antonio Hernández Vanegas, en calidad de vendedor, y Teófilo Martínez Escudero, como comprador que recae sobre el inmueble denominado "Pela Bollo-El Sapote", fechado 11 de noviembre de 2008 identificado en la parte motiva de esta providencia.
- 5.3. Declarar la nulidad de la Resolución No. 254 de 28 de mayo de 2009 proferida por el Incoder mediante la cual adjudica a favor de las señoras Olga Lucía Martínez Ríos y Gloria Elena Martínez Llorente el predio Altamira.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

- 5.4. Declarar la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien denominado “Pela Bollo-El Sapote” hoy “Altamira” o sobre parte del mismo.
- 5.5. Ordénese Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, adelantar las diligencias necesarias para adjudicar el inmueble restituido a favor de Wilder Antonio Hernández Vanegas, Globis Jacinto Mercado Vanegas, Dorca Celis Hernández Vanegas, Elizabeth Hernández Vanegas, Ulises Hernández Vanegas y Mary Luz Mercado Vanegas, dado que cumplen con las condiciones contempladas en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994; no obstante, previamente deberá verificar dicha entidad si estas personas cumplen con lo establecido en el artículo 72 de dicha ley referente a que no sean propietarias o poseedoras cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- 5.6. Declarar infundada la oposición presentada por las señoras Olga Lucía Martínez Ríos y Gloria Elena Martínez Llorente, a través de apoderado.
- 5.7. Declarar no acreditada la buena fe exenta de culpa de las señoras Olga Lucía Martínez Ríos y Gloria Elena Martínez Llorente, a través de apoderado.
- 5.8. Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, como autoridad catastral, la actualización del registro cartográficos y alfanuméricos, del bien solicitado en restitución, esto de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- 5.9. Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar el predio solicitado por el reclamante, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, si aquél asintieren en ello.
- 5.10. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar Wilder Antonio Hernández Vanegas, Globis Jacinto Mercado Vanegas, Dorca Celis Hernández Vanegas, Elizabeth Hernández Vanegas, Ulises Hernández Vanegas y Mary Luz Mercado Vanegas y a sus núcleos familiares al momento del desplazamiento, la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos y empresariales; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.
- 5.11. Ejecutoriada el presente fallo se ordena la entrega material del inmueble “Pela Bollo-El Sapote” hoy “Altamira”, por parte de las señoras Olga Lucía Martínez Ríos y Gloria



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

Elena Martínez Llorente a UAEGRTD y a favor de los señores Wilder Antonio Hernández Vanegas, Globis Jacinto Mercado Vanegas, Dorca Celis Hernández Vanegas, Elizabeth Hernández Vanegas, Ulises Hernández Vanegas y Mary Luz Mercado Vanegas y su núcleo familiar, dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días diligencia que debe realizar el Juez Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Sucre) disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de San Onofre (Sucre). Teniendo en cuenta que deberá evitarse que esta sentencia se constituya en un desalojo forzoso para las señoras Olga Lucía Martínez Ríos y Gloria Elena Martínez Llorente y su núcleo familiar. Para hacer efectiva esta orden se librára por parte de la secretaría de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art. 100 Ley 1448 de 2011).

- 5.12. Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a Wilder Antonio Hernández Vanegas, Globis Jacinto Mercado Vanegas, Dorca Celis Hernández Vanegas, Elizabeth Hernández Vanegas, Ulises Hernández Vanegas y Mary Luz Mercado Vanegas y su núcleo familiar, ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.
- 5.13. Ordénese a la Unidad de Restitución de Tierras que, dentro del término máximo de treinta (30) días, realice y envíe a esta Sala la caracterización socioeconómica de las señoras Gloria Elena Martínez Llorente y Olga Lucía Martínez Ríos, si ellas así lo autorizan especialmente en lo relacionado con su dependencia del predio, aportando los soportes probatorios que puedan recaudarse referente a si son declarantes de renta o del impuesto al patrimonio; si están inscritas como comerciantes, son propietarias de algún establecimiento de comercio o socias o representantes legal de alguna sociedad comercial; si son titulares de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término fijo, fiducias o cualquier otro producto bancario, indicando su monto; y son propietarias de bienes inmuebles o vehículos automotores o poseedora de bien raíz adicional al objeto de proceso, certificados de salud de E.P.S., prepagadas o SISBÉN y demás circunstancias que permitan inferir su nivel de vulnerabilidad, todo ello con el fin de precisar en fase de post fallo, las medidas de protección que pudiera tomarse a favor del núcleo familiar de las señoras Gloria Elena Martínez Llorente y Olga Lucía Martínez Ríos, en caso de verificarse su calidad de ocupantes secundarias tal y demás circunstancias que permitan inferir su nivel de vulnerabilidad, todo ello con el fin de precisar en fase de post fallo, se emitan las órdenes correspondientes para la protección a que haya lugar a favor del núcleo familiar de las opositoras en caso de verificar su calidad de ocupantes secundarios tal y como se propuso en el decurso de esta actuación judicial, pronunciamiento que se emite acorde a lo dispuesto en la Constitución Política, los Principios Pinheiros y la sentencia C-330 de 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-004-2014-0088-00
Radicado Interno No. 064-2015-02

- 5.14. Cancélese las anotaciones No. 1, 2, 3, 4, 5, 6 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 340-101276. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.15. Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 5.16. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. 37

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: Wilder Antonio Hernández Vanegas y otros.

Demandado/Oposición/Accionado: Olga Lucía Martínez Ríos y otro.

Predio: Pela Bollo- El Sapote (hoy Altamira)